



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL CAMBIO DEL VALOR DE LA MONEDA
Y SU REPERCUSION EN LOS CONTRATOS
EXTRANACIONALES.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GEMA CASTAÑEDA ARIZMENDI

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,
cuyo esfuerzo sin límite
se vé compensado; y co-
mo símbolo de eterna gra-
titud.

A MIS HERMANOS,
con inmenso cariño.

AL SR. LIC
VICTOR CARLOS
GARCIA MORENO,
por su aliento y colabora-
ción en el presente trabajo.

*A los Maestros de la Facultad de Derecho,
quienes desempeñan esta abnegada labor.*

A COMPAÑEROS Y CONDISCIPULOS
como recuerdo de nuestro paso
por las aulas universitarias.

EL CAMBIO DEL VALOR DE LA MONEDA
Y SU REPERCUSION EN LOS CONTRATOS
EXTRANACIONALES

S U M A R I O

I.—EVOLUCION HISTORICA DE LA MONEDA.

- A.—Epoca Antigua.
- B.—La Moneda en la Epoca de la Edad Media.
- C.—Los Bancos y su relación con la Moneda. Antecedentes Históricos. Evolución de la Función Bancaria.
- D.—La Moneda de la Epoca Moderna a la Contemporánea.

II.—EL PATRON MONETARIO.

- A.—Diversas Clases de Patrones Monetarios. Diferencias entre los términos Patrón Monetario y Unidad de Valor.
- B.—El Patrón Oro Clásico.
- C.—Aspectos Internos del Patrón Oro.
- D.—Aspectos Internacionales del Patrón Oro.
- E.—Algunos Planes de Reforma. El Oro y el Crédito.

III.—LA NORMALIDAD DE LOS CONTRATOS COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCION SOCIAL.

- A.—El surgimiento de los Contratos en las primeras manifestaciones sociales.
- B.—El surgimiento del Derecho y la Normatividad.
- C.—Los Contratos y su necesaria Regulación Jurídica.
- D.—Los Contratos Extranacionales.

IV.—PRINCIPIOS APLICABLES A LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

- A.—Contratos Internacionales y Contratos Extranacionales.
- B.—Análisis de las Diversas Soluciones Doctrinarias.
- C.—El Principio de la Lex Loci Solutionis.
- D.—El Principio de la Lex Loci Contractus.
- E.—El Principio de la Ley Personal de las Partes.
- F.—Los Contratos Extranacionales en el Derecho Positivo Mexicano.

V.—EL PAGO EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

- A.—Ley Aplicable en cuanto a la determinación del Pago.
- B.—Soluciones Doctrinarias.
- C.—El Problema o Cuestión de la Devaluación Monetaria.
- D.—Las llamadas Cláusulas de Estabilización:

- a) La Cláusula Oro.
- b) La Cláusula en Moneda Extranjera.
- c) Otras Cláusulas.

- E.—El Pago en el Crédito Documentario.
- F.—El Pago de la Compra-venta y la Cláusula C.I.F.

VI.—INFLUENCIA DEL CAMBIO DEL VALOR DE LA MONEDA EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

- A.—La Moneda y su relación con el Cambio.
- B.—El Valor de la Moneda en el Ambito Internacional.
- C.—Las Alteraciones Monetarias y los Contratos Extranacionales. Devaluación y Depreciación.
- D.—Distintas Soluciones frente a las Alteraciones Monetarias:

- a) La Norma de Reducción.
- b) Moneda de Contrato y Moneda de Pago. El Derecho de Sustitución.

- E.—La Obligación como Medida.
- F.—Las Opciones como Obligaciones de Moneda Extranjera.

G.—Efectos de la Estabilización Monetaria en los Contratos
Extranacionales.

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

Resulta una empresa difícil para cualquier estudiante, la elaboración de una tesis, y más aún lo es la elección misma del tema, debido a que las perspectivas que aparecen ante él en cada una de las materias a tratar, son muy extensas.

De entre todas las materias que a la Ciencia Jurídica se refieren ha sido la del Derecho Internacional la que ha despertado en mí un mayor interés, por la gran atracción que en sí misma encierra en cuanto a los innumerables problemas jurídicos de que trata, y de todos ellos, debo decir que me he inclinado por éste en virtud de que me ha tocado en suerte escribir en un momento en que se han suscitado problemas en los campos económicos y monetarios de gran trascendencia mundial e histórica, siendo en fin, la actual crisis monetaria por la que atraviesan una gran mayoría de los países existentes, lo que me ha inducido a desarrollar este breve estudio sobre la moneda.

Debemos considerar que históricamente hablando, ha sido la invención de la moneda uno de los más grandes acontecimientos de la humanidad en cuanto a la trascendencia social y económica así como política, han tenido en la vida de los hombres, ya que al vencer los problemas iniciales que en cuanto a esto se presentaban para todos, significando un ahorro de tiempo, facilitando en forma posterior los medios de producción así como la distribución de los productos de la industria.

Podemos además considerar que la moneda ha sido y es un factor esencial en el desarrollo que se ha venido operando en una gran parte de las actividades del hombre, y es por ello que en cada uno de los capítulos e incisos correspondientes de éste estudio, trataré de

determinar en una forma más o menos precisa la importancia que la moneda ha tenido y tiene aún en cada una de las diferentes etapas de la evolución de todas y cada una de las sociedades, desde las primeras representadas por las primeras hordas, clanes y tribus, hasta llegar a las más completas y perfeccionadas formas del Estado moderno; ahora bien, hemos de considerar que además de la gran importancia que obviamente tiene el surgimiento y el desarrollo de la moneda en la sociedad, representa también un papel primordial en la vida de todos y cada uno de los individuos que la forman, ya que desde siempre se ha presentado para éste como la forma más elemental e indispensable para la obtención de cada uno de los satisfactores necesarios y correlativamente implícitos a todas y cada una de sus necesidades, mismas que abarcan todos los aspectos de su supervivencia, tanto como individuo frente a sí mismo, cuanto como parte formante e integrante del grupo social en que vive.

Así, a lo largo de nuestro estudio, habremos de analizar la forma como de la gran diversidad de tipos de moneda que inicialmente surgieron mediante el trueque o cambio, se llega a la unificación de la misma mediante el establecimiento y reconocimiento de un Patrón Monetario al señalar un determinado metal como tipo dentro de cada sistema monetario. Pasaré de ahí a tratar de señalar la importancia que la aparición de los contratos representa en la evolución social, haciendo dentro de éste tema un somero análisis sobre el surgimiento de los contratos, por lo que se refiere a los contratos extranacionales y a la forma de pago que éstos tienen o deben tener en cada uno de los diferentes casos.

Finalmente, y tomando en cuenta los problemas que en cuanto a la influencia del cambio del valor de la moneda en los contratos extranacionales se refiere, estudiaré algunas de las distintas soluciones que frente a las alteraciones monetarias se presentan y los efectos de la estabilización monetaria en los contratos extranacionales, tratando en último término de señalar cuál es a mi juicio la forma correcta para resolver los problemas que en el ámbito extranacional se presentan en cuanto al cumplimiento o pago de los contratos extranacionales en forma tal, que sean respetados y acatados cada uno de los aspectos políticos, económicos y jurídicos de las partes contratantes.

Gema Castañeda Arizmendi.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA MONEDA

A.—EPOCA ANTIGUA.

Es la moneda un tema de primordial importancia en el desarrollo del presente trabajo, y considero que para llegar a la comprensión más o menos exacta de lo que dicho concepto significa, resulta necesario hacer una trayectoria más o menos somera desde su aparición y a través de toda la historia de la humanidad, hasta llegar al momento actual.

Remontándonos hasta las lejanas épocas de la antigüedad, podemos apreciar que en sus primeras manifestaciones, y anteriormente, existía una especie de moneda, que indudablemente resulta como antecedente de ésta, y que estaba representada por determinados objetos o animales, mismos que equiparando sus funciones con las que le han sido atribuídas desde siempre a la moneda, servían para la obtención de satisfactores en la vida de los hombres primitivos, pudiendo afirmar además, que el valor de dichos objetos o animales, se encontraba en relación directa con su grado de escasez o abundancia, atribuyéndoseles en proporción, un valor más alto a los objetos o animales cuya obtención era más difícil, hasta llegar a los de más fácil adquisición que seguramente debieron tener mucho menos valor de cambio.

De todo lo anterior, podemos deducir que, desde el comienzo de la humanidad, el individuo siempre ha requerido de la existencia o más bien de la presencia de uno o varios medios determinados, para obtener todos y cada uno de los satisfactores que sus necesidades ameritan.

Desde el punto de vista histórico, encontramos pues, que el primer antecedente de la moneda se encuentra en el cambio denominándose a esta primitiva forma de comercio, trueque; mismo que consistía en el intercambio entre dos o más sujetos, de uno o varios objetos o animales determinados, sin embargo, podemos darnos cuenta de que este tipo de cambio primitivo, representó a la larga una serie de interminables dificultades, ya que no solamente debía encontrar el sujeto que deseaba obtener algo a cambio de lo que ofrecía, a la persona que tuviera en su poder el objeto deseado, sino que además se requería el que dicha persona a su vez estuviera de acuerdo en admitir lo que se le ofrecía a cambio. Esto, originó, debido a los problemas que como ya hemos señalado presentaba, el que los individuos señalaran un determinado objeto a fin de destinarlo al cambio, pero con el propósito definido de no utilizarlo para su consumo, es decir que se empezó por otorgar a uno o varios objetos determinados un valor de cambio que podía equipararse al dinero, éstos fueron objetos tales como los granos de cacao, plumas de algunas aves, conchas de mar, colmillos de jabalí, o bien determinados animales, y podemos afirmar que es aquí en donde surge la necesidad de unificar el valor de cambio en un algo determinado ya bien mediante un objeto o representado por un animal, podemos observar en cuanto a esto, que en Babilonia, la cebada fue considerada como moneda usual, y que en el México pre-hispánico, los granos de cacao tenían ése valor representativo, surgiendo la moneda en forma de metal, entre los asirios, fenicios, egipcios y griegos, mismos que conocieron primero lingotes de metal precioso, de peso fijo y marcado con efigies, signos o símbolos convencionales, utilizando para ello en forma posterior discos con el sello del Estado.

Fue así, como a partir del siglo V. A. de C. el mundo antiguo utilizó cada vez una mayor cantidad de monedas redondeadas de metal, con las efigies de los dioses o soberanos, y a partir de ahí, podemos afirmar que durante muchos de los siglos posteriores, sólo se conocieron monedas metálicas de oro y plata o bronce, siendo confiada a la autoridad la fabricación de las mismas con el objeto tanto de garantizar su valor, como de protegerla de las falsificaciones privadas, pero si bien se garantizaba contra dichas falsificaciones, eran los mismos soberanos los que en caso de necesidad, alteraban el peso y la ley de la moneda, un ejemplo de esto, lo encontramos en el as romano, mismo que en su aparición era una moneda de plata de

327 gramos de peso y que con posterioridad a las guerras de Aníbal, quedó convertida en una monedita de 5 gramos. Otro caso similar lo encontramos en la libra de plata francesa de Felipe el Hermoso, derivándose de ella el franco surgido durante la Revolución, mismo que pesaba también sólo 5 gramos.

Como ya hemos señalado anteriormente, la moneda hizo su aparición en Asia Menor y se extendió lentamente por el Oriente Medio, sobre todo bajo el Imperio Persa. La Biblia empieza a hablar de monedas a partir del destierro. Antes de ése momento, los cambios, los contratos, el pago de tributos, el comercio en general, se hacían en especie o mediante lingotes de oro, plata o cobre, que podían recibir la forma de discos, barras, anillos u otras formas similares.

Epoca Persa.—De la época persa la Biblia conserva el recuerdo de daricos de oro y siclos de plata cuyo peso era de 8,41 y 5,60 gramos respectivamente. Ahora bien, como las demás provincias del Imperio Persa, Judea tenía permiso para acuñar moneda. Por eso al lado de las monedas persas de que se ha hablado tenemos monedas indígenas que llevan la inscripción "Yehud" que quiere decir Judea.

Epoca Griega.—A partir de Alejandro Magno, Palestina estuvo sometida al sistema monetario griego.

En el año 138 a. J. C. Simón Macabeo recibió permiso para acuñar moneda. Pero solamente se han conservado monedas de sus sucesores, los Asmoneas.

Epoca Romana.—Los romanos introdujeron en Palestina su moneda. La unidad era el denario, que en un principio equivalía a 10 ases y luego a 16.

El peso del denario romano no fue siempre uniforme, en un principio pesaba 4,53 gramos, luego 3,88 y bajo Nerón 3,43. El denario romano equivalía a la dracma griega, su valor pesetas oro era aproximadamente de 0,75 pesetas. Roma tenía el privilegio de acuñar moneda de plata pero autorizaba a las distintas provincias la emisión de monedas de bronce.

En Palestina acuñaron monedas, bajo el Imperio Romano, los judíos acuñaron moneda propia en plata y en bronce.

B.—LA MONEDA EN LA EPOCA DE LA EDAD MEDIA

Con el advenimiento de la moneda, se inicia una nueva época

en la vida de la humanidad, ya que su influencia en el comercio, y en la economía tanto de los Estados como de los individuos, es patente; podemos afirmar que es la existencia de la moneda el factor que en forma primordial influye en la creación de los bancos, cuya función era y sigue siendo aún en la actualidad, la de guardar el dinero en sus arcas y respaldar mediante actividades financieras diversas, una gran cantidad de operaciones monetarias.

Fue esto también lo que originó la creación de las grandes fortunas que durante el Renacimiento y la Edad Media se fueron formando, como por ejemplo lo es el caso de Juan de Médicis, quien naciera en el año de 1350, y amasara una fortuna en la banca y el comercio. Sus propios herederos, se valieron de dicha fortuna como instrumento político, y no vacilaron en especular con el destino de los príncipes, quienes les recompensaron con ciertas concesiones a fin de que pudieran extender sus dominios mercantiles. Los Médicis, dominaron en Florencia durante más de un siglo, y fueron ellos quienes implantaron el sistema de las aventuras financieras de los gobiernos, sistema que fue imitado posteriormente por las casas de banca alemanas. Fue en Alemania precisamente en donde aparece otra dinastía sobresaliente en el campo de las finanzas, la familia Fugger, quienes como banqueros de los Habsburgo, recibieron tierras y privilegios, pero quienes debieron el acumulamiento de su riqueza principalmente al tráfico de plata y cobre de sus propias minas, llegó a ser tal la riqueza de dicha familia, que eran ellos quienes aportaban las dotes para los matrimonios de los Habsburgos, así como las vajillas de oro y las alhajas que lucían los cortesanos.

Fue el manejo individual de capitales lo que revolucionó el carácter de la economía europea suministrando los medios materiales que hicieron posible el surgimiento del Renacimiento. Los gremios pasaron de moda, algunas de las viejas poblaciones desaparecieron, dejando su lugar a las grandes ciudades que crecían paulatinamente convirtiéndose en grandes centros comerciales. Fue entonces cuando los Estados empezaron a unificarse y se aprestaban para las exploraciones y colonizaciones, surge entonces también un hecho que habría de revolucionar a la economía mundial, el Descubrimiento de América hecho por Cristóbal Colón, cuando pretendía encontrar una nueva ruta para llegar al Asia.

Los conquistadores españoles, debido a éste acontecimiento, acumularon grandes cantidades de oro y plata de las regiones con-

quistadas, tesoros que podían ser considerados como una bicocha en comparación con la riqueza que se ocultaba en las grandes montañas del nuevo mundo, resulta un hecho curioso la siguiente observación: "Hasta 1821, año en que los españoles fueron expulsados de América, habían extraído únicamente en plata, 2,400 millones de dólares. (1)

Durante los siglos XVI, y XVII, se dió principio a muchos de los sistemas comerciales modernos, siendo el primer paso trascendental hacia el capitalismo de nuestros días, cuando los comerciantes, empleando sus propios capitales e iniciativas, compraron materias primas y las entregaron a los campesinos en sus propios hogares a fin de que las "transformaran".

Es entonces cuando las necesidades del comercio, requirieron el uso del dinero en forma de papel, cuya invención se remonta a los comienzos del siglo IX antes de Cristo, durante el reinado de Hsientung, a quien se atribuye las primeras emisiones de lo que podría considerarse como papel moneda y que se hizo con el objeto de evadir la dificultad de transportar de una parte a otra grandes cantidades de piezas de hierro y cobre, siendo desde entonces y hasta bien entrado el siglo XVII, cuando grandes cantidades de papel moneda fueron sucesivamente emitidos por los emperadores chinos y los mongoles, después de la conquista de Gengis Kan.

Con posterioridad a ésto, varios gobernantes de Europa emitieron dinero de cuero como un medio para afrontar las pesadas cargas de sus gastos durante los primeros tiempos de la antigüedad.

Las casas de banca se iniciaron en Inglaterra cuando los crífiles recibían oro y monedas de sus clientes, para guardarlos en seguridad, extendiendo recibos que muy pronto empezaron a pasar de unas manos a otras, dándose el caso de que como sólo unos cuantos recibos eran pagados a un mismo tiempo, los citados crífiles pudieron expedir pagarés por cantidades superiores a sus depósitos, encontrándose así de pronto involucrados en el negocio bancario.

Hasta fines del siglo XVII, el uso extendidísimo del papel moneda acabó por representar un serio peligro, ya que el manejo de grandes cantidades podía llevar a la ruina a naciones enteras, en virtud de que fueron emitidas grandes cantidades de papel moneda que no siempre podían ser respaldadas en metálico por los bancos de los gobiernos.

(1).—Seidler Ned. "Historia del Dinero (The Story of Money)". Odyssey Press, Inc. 1965. pág. 27.

C.—LOS BANCOS Y SU RELACION CON LA MONEDA. ANTECEDENTES HISTORICOS. EVOLUCION DE LA FUNCION BANCARIA.

Los bancos, podríamos afirmar sin lugar a dudas, surgieron como una consecuencia de la aparición de la moneda, ya que todas y cada una de sus actividades y funciones, desde su aparición, hasta la época actual, se encuentran íntimamente ligadas con la moneda en sí. Los Bancos han sido siempre custodios e intermediarios en el negocio del dinero. A grandes rasgos, y a reserva de concretar más a fondo durante el desarrollo del presente inciso, diremos aquí que los bancos, se dedicaban en un principio a custodiar el dinero de sus depositantes y subsistían únicamente de lo que por tal servicio se les proporcionaba, pero es necesario anotar que el papel de los primeros bancos, fue completamente pasivo, es decir que el dinero que ellos guardaban, se conservaba inactivo, y no fue sino hasta más tarde cuando las actividades de los bancos se desarrollaron de una forma mucho más completa al movilizar el dinero que les era confiado, realizando así función de intermediarios tanto en el dinero, como en el crédito.

En cuanto a sus antecedentes históricos, podemos afirmar de acuerdo con la gran mayoría de los tratadistas de la materia, que los bancos son una de las más antiguas instituciones de la práctica mercantil, ya que según se cree, ya en la Antigua Babilonia funcionaban las instituciones bancarias, bajo el reinado de Nabucodonosor, en donde existió una gran casa bancaria que recibía fondos de los depositantes y los colocaba a interés, pagando ella a su vez, intereses a los depositantes, y realizando además de sus funciones de custodia, funciones de caja y encargándose de hacer pagos por cuenta de sus clientes. Estas mismas funciones bancarias, eran ejecutadas por la banca egipcia que era una banca oficial según se desprende de unos antiquísimos papiros que existen en el museo de Berlín. Por otra parte, y de acuerdo con los diferentes autores y tratadistas, la banca existía indudablemente en Grecia "Desde la época del legislador Solón y Jenofonte". (2)

A los banqueros griegos, se les llama Trapecistas y realizaban operaciones de depósito y préstamo, situación de dinero en plazas

(2).—Labastida Luis G. "Estudio histórico y filosófico de los bancos". Tomado de los Apuntes de Derecho Mercantil 2do. Curso del Lic. Salvador Mondragón Guerra. pág. 104.

lejanas, cambios y en general toda clase de operaciones sobre dinero. En Roma, la función de los "Argentari", fue típicamente bancaria, éstos banqueros romanos, comerciantes del dinero, tenían su asiento en el Foro y su establecimiento consistía en cajas y mesas propias para el cambio. Dichos banqueros se agruparon en corporaciones y constituyeron sociedades, siendo sus principales operaciones el cambio y el transporte de dinero, los depósitos, los préstamos (que era una de las operaciones principales), así como la compra de créditos, etc., etc.

El origen de la palabra "banco", se remonta a la fundación del Monte Vecchio en Venecia, durante el siglo XII, mismo que se encargaba de recoger los intereses por cuenta de los acreedores en un empréstito que había celebrado la República de Venecia. De la palabra "monte", traducida al alemán, surgió la voz "Banck" que fuera el origen de la palabra Banco.

Algunos de los bancos de mayor antigüedad que se tiene noticia, son los siguientes: la Tabla di cambi, fundada en Barcelona en 1409, año en que fuera también fundado el famoso Banco de Amsterdam, y el Banco de Inglaterra cuya fundación representa un papel de suma importancia en la historia bancaria moderna en virtud de que marca la evolución de la organización bancaria, hacia la banca central, que es el sistema establecido actualmente en casi todos los países modernos, fue éste el primer banco de emisión y también el primer banco central regulador del mercado del dinero y del crédito y banco del Estado a quien proporcionaban servicios de caja y tesorería.

En la época actual, la banca se encuentra organizada en casi todos los países alrededor de un banco central al que se encuentran afiliados todos los demás bancos del país, éste banco central, es una especie de banco de bancos y no tiene trato directo con los particulares, realizando la totalidad de sus operaciones con los bancos comerciales del país.

En nuestro tiempo, las funciones de la banca central son principalmente las siguientes: en primer lugar, al banco central corresponde el monopolio en la emisión de billetes, es decir que a él solamente corresponde la fabricación de todos y cada uno de los billetes que se encuentran en circulación, desempeña además las funciones de banco, caja y tesorería del Estado. Custodia las reservas en efectivo de los bancos afiliados a él, así como también actúa como guar-

dían de las reservas nacionales, ésta función resulta de suma importancia si tomamos en cuenta que la estabilidad de la moneda de un país determinado en cuanto a su circulación en el mercado internacional, depende en forma principal de las reservas que se tengan para lograr dicha estabilidad, o sea del respaldo que la moneda tenga en metálico.

Realiza además un servicio de redescuento a los bancos comerciales afiliados, con lo que adquiere características de prestamista a última instancia, actúa como compensador de los saldos entre los bancos además de tener bajo su dirección el control del crédito y la dirección de la política monetaria del Estado.

D.—LA MONEDA DE LA EPOCA MODERNA A LA CONTEMPORANEA.

La Numismática, que es la ciencia que dedica su estudio a las monedas y medallas antiguas, nos señala que es ésta época moderna, cuando la moneda alcanza ciertas condiciones y excelencias de que antes no había participado, sobre todo en lo que se refiere a su mucho más cuidadosa emisión, a fin de que cada día se encontrara mejor y más efectivamente protegida de toda sospecha de fraude, es entonces cuando se determina con mayor cuidado su ley y peso, convirtiéndose su emisión en un asunto oficial y nacional, compitiendo todos los países en su celo para que la moneda producida fuera digna de toda confianza. Se adelantan también durante éste tiempo, los procedimientos de acuñación de la moneda, a fin de que ésta resulte cada vez más perfecta, para ello se empiezan a fechar, y se les agregan ciertas marcas monetarias acuñándoles también el canto, a partir de entonces, las monedas fueron apilables, sin que existiera discrepancia alguna en cuanto a su ley y su peso, es decir que desde entonces surge una tendencia de uniformidad en cuanto a la moneda de cada lugar o país determinado, variando por supuesto de tiempo a tiempo y de lugar a lugar. Sin embargo, podemos afirmar que durante el Renacimiento, y no obstante el adelanto alcanzado en la industria, el arte se ocupó durante ese lapso de tiempo más de las medallas, que de las monedas mismas.

Durante los comienzos de la Edad Moderna, perdura un tanto la influencia de los tipos medievales, misma que gradualmente va desapareciendo para dar lugar a la aparición de piezas monetarias tales

como el "duro, los pesos americanos, las capellas florentinas, los ducatonos, los taleros alemanes, etc...", (3) para alcanzar poco a poco esa uniformidad a que hacíamos referencia anteriormente.

El sistema bimetalista medieval, no fue completamente desechado, motivo por el cual se suscitan fluctuaciones que derivan en conflictos de difícil solución, ya que la plata, a partir del Descubrimiento de América no llegó nunca a ser un divisor equivalente del oro, ya que sus cambios de valor son muy grandes y su depreciación es constante, lo que le va otorgando un valor puramente divisionario.

Para terminar, podemos afirmar que es durante ésta época, cuando empiezan a consolidarse la mayoría de las actuales monedas europeas.

Adelantándonos un poco, podemos afirmar que el establecimiento de un sistema monetario viable en todos aspectos, resulta una empresa bastante difícil en la actualidad, ya que el funcionamiento normal de la moneda y del crédito, se encuentra perturbado constantemente ya sea por movimientos bélicos, o bien mediante las innumerables crisis que en tiempo de paz suelen presentarse, es así, como podemos observar al analizar la Historia de las Naciones, que periódicamente, el complejo y delicado mecanismo monetario de las Naciones modernas, se ve atropellado por las necesidades excepcionales que representan los Estados empeñados en guerra, o bien por los abusos que en tiempos de paz ocasiona la psicosis colectiva nacida del auge o la depresión económica, además de que se requiere también mucho ingenio para devolver a los espíritus perturbados por las fantásticas consecuencias del papel moneda o por las exageraciones del crédito, las nociones que esencialmente debe contener todo sistema monetario para su funcionamiento, ya que tanto la inercia, como la equívoca aplicación, pueden resultar igualmente peligrosas para el logro de la estabilidad de un sistema monetario, es por ello, que podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que todos los sistemas monetarios, se encuentran en estado de continua adaptación.

Al surgir la acuñación uniforme del oro y la plata, de acuerdo con la ley que rige a las otras mercancías, éstas se convierten en artículos de importación y exportación, se inician los movimientos internacionales de cambio de la moneda, mismos que tuvieron su ori-

(3).—Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XXXIX Published in Spain, Edit. Espasa Calpe, S. A. Bilbao, Madrid, Barcelona. pág. 102.

gen cuando en un principio los países que tenían abundancia de metales preciosos, los exportaban a cambio de determinadas mercancías.

Durante el siglo XX, desaparecieron muchos de los regímenes monetarios anteriores, así como también nacieron otros que los precedentes no conocieron, se produce la concentración de las reservas metálicas en las cajas de los bancos de emisión, y la multiplicación de ésta clase de bancos,, lo que en sí constituye ya un fenómeno nuevo, se vé funcionar por otra parte, al lado del patrón oro exclusivo, el bimetalismo y el talón, aparece también el "Gold Exchange Standard" (4) en el cual la circulación interior de un país, compuesta de plata o de papel, permanece vinculada al patrón oro por medio de un sistema cualquiera de conversión a tipo fijo con la moneda de otra nación.

Es durante la época moderna, cuando surge una gran cantidad de teorías en torno a la moneda, sus funciones, su valor y características, suscitándose polémicas en cada caso, ello nos presenta un campo bastante amplio del cual no vamos a ocuparnos por ahora debido a su gran extensión que daría lugar a la elaboración de una nueva tesis, haremos mención solamente de ellas, como dato investigativo, para finalizar señalando que por más extraño que parezca, y a pesar de la gran cantidad de siglos que lleva desde su aparición la moneda, aún no se ha podido precisar la forma como ante los ojos de los economistas se presenta la moneda, ni se ha logrado definir exactamente sus funciones, para explicar claramente el papel que a ella se atribuye entre la gran variedad de instrumentos de pago.

(4).—Rist Charles. "Historia de las Doctrinas Monetarias y del Crédito". Traducción de Luis Nuevamente. Edit. América. México 1945. pág. 313.

CAPITULO II

EL PATRON MONETARIO

A) DIVERSAS CLASES DE PATRONES MONETARIOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS TERMINOS PATRON MONETARIO Y UNIDAD DE VALOR

Al hablar del patrón monetario, hemos de referirnos a un sistema completo que se encuentra basado en una unidad específica de valor, de ahí que resulte indispensable el hacer una diferenciación en cuanto a ambos términos para impedir que en un determinado momento pueda existir lugar a confusión entre ellos. Por "unidad de valor", debemos, pues, entender a una determinada unidad monetaria, tal como el dólar oro, un billete de libra, un peso mexicano, un quetzal, etc. Dicho concepto de unidad de valor, se encuentra íntimamente relacionado con el de patrón monetario, de tal forma que a veces pueden parecer iguales e incluso como ya he observado con anterioridad, llegar a confundirse, mientras que el patrón monetario, se refiere no sólo a la unidad de valor del sistema de que se trate, sino que además abarca la totalidad de las disposiciones existentes en cuanto a la regulación de la moneda, disposiciones tales como las normas referentes a la emisión de la moneda fraccionaria, las relativas a la emisión y circulación del papel moneda oficial y billetes en general, las regulaciones referentes a la compraventa, importación y exportación de los metales preciosos, las facilidades mediante las cuales se expande y contraen los depósitos bancarios a la vista.

Por tanto, y de acuerdo con las anteriores observaciones que deberán servirnos como punto de partida en el desarrollo del pre-

sente capítulo, deberemos considerar básicamente, que al hablar de unidad de valor, hemos de referirnos a una determinada unidad monetaria, mientras que por patrón monetario deberemos entender a todo sistema monetario construido sobre una determinada unidad de valor y con base en ésta.

Partiendo de esa base inicial, podemos ya proseguir realizando un estudio somero de lo que podemos considerar como diversas clases de patrones monetarios existentes. De acuerdo con la mayoría de los autores, los patrones monetarios pueden ser de dos clases: patrones-mercancías y patrones-inconvertibles.

Por patrones mercancías, se entiende aquellos sistemas monetarios en los que el valor o la capacidad general de compra de la unidad monetaria, se conserva en forma igual a una determinada cantidad de una mercancía o grupo de mercancías en particular, durante los siglos recientes, dichos patrones mercancías, se han establecido casi invariablemente en términos bien de oro, de plata o de ambos a un mismo tiempo. Es de aquí de donde se deriva la existencia del patrón oro a que habremos de referirnos más ampliamente en incisos posteriores, debiendo por ahora señalar solamente que puede afirmarse que en un determinado país rige el patrón oro, cuando su unidad monetaria se fija específicamente en una determinada cantidad de oro, siguiendo sus instituciones monetarias una orientación en cuanto a esto, misma que como ya he dicho anteriormente, será tratada posteriormente.

Otra clase de patrón monetario, se refiere a los denominados "patrones inconvertibles", (5) mismos que de acuerdo con Kent podemos definir como un determinado sistema monetario en que el valor o poder general de compra de la unidad monetaria no se considera igual al valor de una específica cantidad de una mercancía determinada, es decir que en un determinado momento, los billetes de dicho sistema no pueden ser redimibles en metálico, esta situación se presenta cuando países que previamente han mantenido patrones metálicos, suspenden la redención de los principales medios de cambio en el metal monetario y al mismo tiempo permiten que su capacidad de compra caiga por debajo de la del metal en el que antes eran redimibles.

(5).—Raymond P. Kent. "Money and Banking". Fifth Printing, March, 1960. pág. 23.

B.—EL PATRON ORO CLASICO

En cualquier estudio que a los patrones monetarios se refiera, se hace necesario prestar una especial atención al patrón oro, mismo que a lo largo de más de un siglo ha dominado no sólo las disposiciones, sino también la teoría monetaria en la mayor parte del mundo.

El llamado patrón oro, fue objeto de una marcada evolución y desarrollo durante el siglo XIX y los albores del XX hasta llegar al estallido de la Primera Guerra Mundial, y su aceptación general en todo el mundo, determinó el abandono de los hasta entonces sistemas monetarios en vigor, tanto en plata, como bimetálicos, pudiendo afirmarse que durante todo ese largo período de crecimiento, fue adoptado el patrón inconvertible, como un sustituto temporal durante períodos de guerra o grandes perturbaciones, de tal manera que la adopción del patrón oro por una Nación cualquiera fue generalmente aceptada durante ese tiempo como un signo de arribo a la madurez monetaria, siendo la aspiración de los países débiles o subdesarrollados, el logro del establecimiento de dicho sistema monetario.

No obstante esto, el patrón oro sufrió un colapso general durante el estallido y desarrollo de la Primera Guerra Mundial, ya que fue en ese lapso cuando se redujo un tanto su prestigio, aun cuando después los países en donde había sido suspendido empezaron a luchar nuevamente por su reestablecimiento, encontrándose con innumerables dificultades durante su restauración y aún después de lograda ésta.

Resulta indispensable señalar, que durante la vigencia del patrón oro en su época clásica, se realizaba la libre acuñación del oro, así como la libre importación o exportación del mismo, impidiéndose así que el valor del oro moneda, fuera superior al del oro-lingote; además, las monedas de oro existentes podían ser fácilmente fundidas y exportadas a otros países, además de que el papel moneda podía ser convertido en oro en cualquier momento. En casi todo el mundo la adopción de este sistema tuvo como consecuencia el establecimiento de un precio equitativo y uniforme, pero resulta obvio el hecho de que este sistema tenía que ofrecer necesariamente una gran cantidad de dificultades en cuanto a su desarrollo y en proporción a la evolución misma de la economía y la política de los países

que lo adoptaron, y una de las razones a mi parecer más convincentes, es la de que con el libre tráfico de metal precioso usado como patrón monetario, se favorecía a que un determinado país en donde el oro fuera abundante se llevara a otros en donde no lo fuera tanto, sin más trámite que el transporte llevado a cabo por personas inetrasadas en ello, representando esto una continua inestabilidad en cuanto a sus repercusiones, en consecuencia, casi todos los países optaron por eliminar dicho sistema, permaneciendo aún hoy suspendido en la casi totalidad de ellos sin evitar por ello que muchas de las leyes monetarias de esos países continúen declarando que sus unidades monetarias son equiparables en valor a determinadas cantidades de oro, además de que en casi todos los sistemas, se requiere la existencia de ciertas cantidades de oro como reserva, y aún prescriben otras reglas del patrón oro, pero lo que podríamos considerar como el espíritu tradicional del patrón oro, se encuentra hoy ausente de todas las normas políticas y monetarias.

No obstante que en virtud de todas las anteriores conjeturas, el futuro del patrón oro es muy incierto, está latente aún el hecho de que la teoría y operaciones del patrón oro, permanecerá aún durante mucho tiempo como tema importante de análisis para todos aquellos que dedican su estudio a los fenómenos monetarios, ya que al entrar de lleno al conocimiento real de la política monetaria de la mayoría de los países y, sobre todo, de los más importantes y destacados en dicho aspecto económico, podemos percatarnos de que su unidad de valor se equipara a una determinada cantidad de oro, así por ejemplo, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, ha declarado que el dólar, es igual en valor a 13,714 gr de oro fino, además de que la Tesorería de dicho país trata en todo momento de adquirir todo el oro que se le ofrezca. Otro ejemplo de la influencia que actualmente tiene el oro en la economía de las naciones, podemos observarla al comprobar que todos los bancos considerados como de reserva federal, deben mantener reservas en certificados de oro iguales al 25% tanto de los billetes que el mismo banco haya lanzado a la circulación, como de sus depósitos exigibles. Por lo que se refiere al aspecto internacional, es obvio que la influencia de dicho metal precioso está presente en las relaciones monetarias internacionales, sobre todo, si tomamos en cuenta que todos los miembros del Fondo Monetario Internacional declaran de acuerdo con su propia aceptación, el valor de sus unidades mone-

tarias en términos de oro; sin embargo, es preciso para llegar a una mejor comprensión de lo que podemos denominar como patrón oro, así como de las influencias que se derivan de dicho sistema y las variaciones que en determinado momento puede tener de acuerdo con la política monetaria de los diferentes países del mundo, realizar un estudio un poco más a fondo de los aspectos que el patrón oro presenta tanto en la economía nacional, como en el ámbito internacional, y a fin de llegar al conocimiento de todas y cada una de las muchas variantes que este sistema ha tenido a lo largo de tanto tiempo, hasta llegar a manifestarse en la economía y en la política monetaria de cada país en forma diversa, de acuerdo con las adaptaciones que de acuerdo con el tiempo y con el espacio, no han realizado hasta ahora. Finalmente, he de anotar la aplicación del patrón oro que a mi parecer resulta ser más adecuada en nuestros días.

C.—ASPECTOS INTERNOS DEL PATRON ORO

Se ha emitido, sobre todo por quienes son partidarios tenaces e incansables proponentes del patrón oro, una gran cantidad de argumentos de muy diversas índoles, con el fin determinado de probar, que las naciones que lo mantienen gozan de sustanciales ventajas, y aparentemente, algunas de esas ventajas pueden lograrse mediante el establecimiento del patrón oro en una sola nación, independientemente de que no exista en ninguna otra, señalando otras ventajas como dependientes de la existencia de una Comunidad Internacional cuyas naciones operen sus sistemas monetarios sobre bases de oro. Dedicaremos estos párrafos al estudio de las ventajas que aparentemente una determinada nación puede lograr con el establecimiento de dicho sistema monetario, dejando para un inciso posterior lo que se refiere al estudio del patrón oro en el ámbito internacional.

Los autores que sostienen que el establecimiento del patrón oro dentro de una nación determinada representa una serie de ventajas para ésta, señalan en primer término el fortalecimiento que dentro de dicho sistema existe en cuanto a la confianza que el público en general otorga a dicho sistema, esto, en virtud de que el oro, que consideran como metal universalmente deseable, tiene indudablemente, valor en sí mismo, además de ser usado como dinero, ahora bien, tomando en cuenta la hipótesis de que perdiera su aceptabi-

lidad como dinero, es decir, como moneda circulante, aún tendría funciones tales como la de reserva de valor, o bien para la fabricación de joyas, artículos de mesa u objetos semejantes, pero si el papel moneda perdiera su valor monetario, el inconvertible, desde luego, quedaría inmediatamente sin valor.

De ahí que no afirme que el pueblo tiene confianza no sólo en la calidad de moneda oro en sí misma, sino que además acepta otras clases de dinero tales como el papel moneda circulante y los depósitos bancarios a la vista, pero esto, cuando tiene la certeza de que dicho papel moneda o depósitos bancarios a la vista, pueden ser en un momento determinado redimibles en oro. La moneda fiduciaria es vista por tanto, como un equivalente de la moneda en oro. Se argumenta, por tanto, que el público comprende que la cantidad total de todas las clases de dinero circulante, se encuentra limitada por la cantidad de dinero disponible para fines monetarios, o sea que tomando en cuenta que la totalidad del dinero puede ser redimible en oro, se evita así, o al menos se reduce la posibilidad de que exista el peligro de emisiones excesivas de dinero de crédito, que podrían ser causa de la depreciación de la moneda de dicho país, se afirma también que esto, se presenta como una restricción más o menos efectiva para evitar los descuidos en la política financiera del gobierno nacional.

Se ha dicho también que mediante el establecimiento del patrón oro, dentro de una nación determinada, resulta posible evitar un extenso control monetario por parte del gobierno o del Banco Central, ya que el sistema monetario así establecido, tiende a operar automáticamente, sostienen al respecto diversos autores, que si toda la moneda circulante se encuentra íntegramente respaldada por cantidades iguales en oro, cuando menos en un determinado porcentaje de su valor nominal, se evita la necesidad de la existencia de comisiones o juntas que investidas de poderes extraordinarios, deban determinar cuándo y en qué medida debería ser expendida o contraída la provisión de dinero, csto, si se toma en cuenta que la provisión de oro disponible como dinero, determina por sí misma la cantidad de moneda fiduciaria que puede crearse, misma que se encuentra en relación directa con la cantidad de las reservas de oro, o sea, que a los bancos comerciales se les exige que mantengan en el Banco Central reservas contra sus depósitos a la vista, el Banco

Central a su turno, debe mantener reservas en oro en una proporción estipulada en relación con los balances de los bancos comerciales, y en caso dado, si las reservas aumentan en virtud de una nueva producción, importación o recuperación, se estará en poder de emitir más dinero a la circulación, y de expandir los depósitos bancarios a la vista, pero si por lo contrario, las reservas de oro disminuyen, ya sea por uso en las artes, o bien por exportación o atesoramiento, la cantidad de dinero en circulación y depósitos bancarios a la vista, deberán contraerse con apego a las prescripciones legales.

Finalmente, quienes afirman lo positivo que resulta el patrón oro monetario interno, señalan que dentro de éste, resulta mucho más estable el nivel de precios, en relación de la estabilidad que podría tener dentro de otro sistema distinto, señalando que esto, se deduce del cúmulo de dificultades que en los sistemas monetarios se desarrolla como resultado de las fluctuaciones en la capacidad de compra del dinero, o sea cuando existen innumerables cambios en el valor de la moneda, ya que consecuentemente se presentan cambios en el poder adquisitivo, produciendo inestabilidad en el nivel de los precios, no se pretende afirmar por ningún concepto que el establecimiento de dicho sistema impida dichos cambios, sino que se dice que su estabilidad es más duradera dentro del mismo, a diferencia de lo que sería dentro de otro sistema distinto, esto, sobre todo, si tomamos en cuenta que el nivel de precios, tiende a variar inversamente a la producción de oro, debido a que la industria de extracción del oro, se encuentra sujeta a los rendimientos decrecientes o al aumento constante de costos, y una elevación en el nivel de precios, produce desaliento en la expansión de la actividad minera llegando inclusive a ser un factor determinante en la reducción de la producción de las minas en explotación, debido a que un nivel de precios en aumento indicaría que la provisión de dinero es superabundante, y el descenso de la producción de oro tendería a corregir la situación, limitando así una expansión posterior, de manera similar que un nivel declinante de precios, sería indicativo de una escasez en la oferta del dinero, y tal insuficiencia tendería a ser corregida mediante un aumento en la producción del oro, promovido por los reducidos costos de operación, al respecto, Cassel al hacer un estudio del período de 1850-1910, estima que "la estabilidad del nivel de precios requería una tasa anual de producción de oro.

para el período, del 3% de las reservas existentes", (6) y, posteriormente, Joseph Kitchin, en un intento por mejorar los cálculos de Cassel, colocó en "...3.1% la tasa anual deseable de incremento en la reserva monetaria de oro, para el mismo período..." (7)

Sin embargo, y en relación con todos y cada uno de los argumentos en favor del establecimiento del llamado patrón oro, existen contraposiciones que sostienen sus atacantes, quienes afirman por su parte que el patrón oro, es solamente aplicable en lo que ellos denominan como "tiempos buenos", ya que según ellos mismos dicen su suspensión en tiempos de dificultades económicas, conduce de una manera inexorable al pánico entre el público sujeto a él. Por otra parte, sostienen que es mentira que dicho sistema opere automáticamente en la forma que antes hemos descrito, ya que si lo hiciere, dicen ellos, ocasionaría más daño que bien, y sólo admiten esa operación automática hasta antes de la guerra, ya que con posterioridad a este hecho, afirman, los sistemas monetarios en todos los países con patrón oro, han sido dirigidos por las autoridades gubernamentales o bien por los directores de los bancos centrales desde la restauración de dicho sistema a partir de la Primera Guerra Mundial. Afirman, además, que no existen verdaderas razones para esperar que el llamado patrón oro promueva la estabilidad en el nivel de los precios de un país determinado, ya que las fluctuaciones en el nivel de precios resultan de la política de igualar el valor de la unidad monetaria de un país a la de una cantidad específica de oro.

D.—ASPECTOS INTERNACIONALES DEL PATRON ORO

Se ha dicho también, que cuando muchas naciones cooperan al establecimiento de sus sistemas monetarios sobre bases uniformes de oro, contribuyen al surgimiento de ventajas tales como la aceptabilidad del oro como medio de cambio y unidad de valor universales, debido esto a la aceptación ilimitada del oro en todo el mundo como medio de cambio y unidad de valor, ya que de esta manera, el oro se convierte en dinero que traspasa todas las fronteras nacionales, y circula en todos los países, siendo a un mismo tiempo

(6).—Gustav Cassel. "The Theory of Social Economy, (ed. rev. New York: Harcourt, Brace & Company, Inc. 1932), págs. 467-478.

(7).—Royal Institute of International Affairs. "The International Gold Problem", Londres: Oxford University Press, 1931, págs. 65-68.

dólar, libra, franco o peso, resultando de ahí que toda nación tiene tanta capacidad de compra disponible para gastar en otros países, como reservas de oro puedan ser exportadas, y al servir como unidad de valor relativo de los bienes situados en diferentes países, facilitando así la elección de aquellos mercados en que sea mejor para un país comprar o vender.

Otra de las ventajas que se señalan al establecimiento de éste sistema en el medio internacional, es la estabilidad de la tasa de cambio entre las Naciones con una cierta seguridad tanto en el comercio exterior, como en las transacciones internacionales de capital. Cuando cada país declara que su unidad monetaria es igual a una cantidad específica de oro fino y decide comprar y vender cantidades ilimitadas de oro al precio establecido, el valor exacto de su unidad monetaria, puede ser fácilmente establecido, y al establecerse la paridad del oro y mantenerse en la forma dicha, los importadores pueden saber casi con exactitud cuánto les costarán en su propia moneda, los despachos específicos de mercancía, sin importar el valor que de ellas se exprese en términos de libra, franco, dólar, etc., etc. Los exportadores pueden asimismo, estimar con razonable precisión las ganancias, en dinero nacional, que recibirán de la venta de sus productos en mercados externos, aún cuando el pago se haga en moneda extranjera, se ha dicho también que tratándose de inversiones internacionales y otros contratos a largo plazo, declarados en términos de monedas extranjeras, "... pueden negociarse con razonable seguridad cuando las tasas de cambio se fijan de acuerdo a la paridad del oro..." (8) Se ha pretendido que en ésta forma, tanto importadores y exportadores, como inversionistas, banqueros y demás interesados, se encuentran protegidos al saber que las tasas pueden fluctuar sólo dentro de márgenes relativamente estrechos, resultando por consiguiente escasa la posibilidad de pérdidas debidas a causas monetarias, ésta importancia del Patrón Oro en cuanto a la estabilidad que produce en las tasas de cambio, puede entenderse si se reflexiona sobre las dificultades que nacen en las relaciones comerciales internacionales cuando no existe tal posibilidad.

Finalmente se afirma que la paridad de los niveles de precios en todos los países con patrón oro, hace posible que surja un gran

(8).—Gregory, T. E. "The Gold Standard and its Future. New York: E. P. Dutton & Co., Inc., 1932. pág. 49.

volumen de comercio internacional para beneficio mutuo de todos los países interesados.

Por otra parte, quienes no están de acuerdo con el establecimiento de dicho sistema afirman que esa estabilidad de las tasas de cambio, se obtiene únicamente mediante el sacrificio de la estabilidad interna del nivel de precios de cada país, y que la operación del patrón oro, permite además que los desórdenes económicos de un país, tengan repercusiones en todos los países que se encuentran en determinado momento ligados por el mecanismo del oro.

E.—ALGUNOS PLANES DE REFORMA. EL ORO Y EL CREDITO

Ahora bien, si tomamos en cuenta, independientemente de todo lo que anteriormente hemos descrito, que actualmente en la vida económica de todos y cada uno de los países el crédito representa un importantísimo papel, deberemos necesariamente aplicar ésto, al intentar el señalamiento del que pueda considerarse como sistema monetario más apropiado tanto en la vida interna de los países como en sus relaciones internacionales, ya que muchas de las operaciones que diariamente se realizan en cada uno de ellos, deben su realización precisamente al papel que el crédito ha alcanzado en las operaciones financieras de todos los países, y de acuerdo con ésto, habría que tomar en cuenta el grado de importancia que el crédito tiene o representa en las operaciones financieras internacionales, ya que si lo que se pretende designar es el elemento determinante de las fluctuaciones de valor de la moneda con respecto a las mercancías y servicios que con ella pueden adquirirse, el patrón monetario resultará ser, tanto anteriormente, como en la actualidad y en el futuro, no el oro, la plata, el papel o las escrituras que sirvan sólo de instrumento concreto para los pagos, sino el conjunto de normas legales o consuetudinarias que rigen la adaptación, más o menos imperfecta, del volumen global de los medios de pago y de su rapidez de circulación, a las demandas de encaje asociadas al desarrollo de la producción y de los intercambios.

Para un estudiante de Derecho, no pasa ni debe pasar desapercibido en ningún momento el papel que éste juega dentro de todas las sociedades, desde su aparición hasta llegar a las más adelantadas que se presentan mediante la forma del Estado Moderno, y que ha sido fruto de una larga evolución. El Derecho, se ha manifestado pues den-

tro de cada grupo social y en totalidad de ellos, como un medio de regular la vida y los actos realizados tanto por los individuos, como por las agrupaciones, sean éstas sociedades formadas dentro de un Estado determinado, o Estados en sí. Las operaciones financieras que determinan la vida económica tanto de las Naciones como de los individuos no podían escapar en ninguna forma de dicho poder regulador del Derecho, y podemos observar que la política monetaria de todos los países se encuentra regulada en forma específica dentro de cada sistema jurídico otorgándosele además una especial importancia y dedicación debido al predominante papel que representa en la vida de todos los individuos que forman el Estado y del Estado mismo. Podemos así observar que las necesidades derivadas del desarrollo económico dentro de los Estados, ha provocado siempre emisiones adicionales en cuanto a los medios de pago, fue así como de la regulación jurídica surgió a partir del siglo XIX el prodigioso desarrollo de la moneda crédito representada por los billetes y depósitos bancarios que han sustituido en forma gradual y casi completa a partir de 1914 a las monedas metálicas de antaño, y debe tenerse en cuenta que la utilización del crédito bancario en lugar de la extracción minera de oro y plata, como fuente de alimentación de la circulación monetaria, contribuyó al mismo tiempo "...de modo crucial a facilitar el financiamiento de la Revolución Industrial y el desarrollo económico del mundo". (9)

Exactamente igual que la moneda crédito reemplazó paulatinamente a la moneda metálica en la circulación interior, las reservas crédito, van sustituyendo también gradualmente desde hace medio siglo a las reservas metálicas en poder de los Bancos Centrales, y en ausencia de toda reglamentación en cuanto a su creación y liquidación, aportan además al sistema monetario internacional, los mismos gérmenes de inestabilidad y vulnerabilidad que introdujo inicialmente en los sistemas monetarios nacionales la expansión incontrolada de la moneda crédito por múltiples bancos de emisión y depósito. Los países, cuya moneda es utilizada como instrumento internacional de reserva, propugnan porque rija el mínimo de cooperación y disciplina internacionales a fin de proteger su divisa contra las crisis a que esa utilización la expone, mientras que los demás países, se preocupan por reducir al mínimo sus propios riesgos y compromi-

(9).—Robert Triffin. "Vida Internacional de las Monedas". CEMLA, 1964. pág. 44.

sos, además, los bancos centrales se resisten a subordinar su libertad de acción a las decisiones futuras de una determinada organización internacional expuesta a las presiones políticas de los grandes países y de sus clientes, es por todo esto, que la realidad financiera de todos los países requiere una reforma de adaptación para dar solución a todas y cada una de las situaciones que por ser relativamente nuevas no han sido estudiadas debidamente, a fin de encontrar soluciones no fáciles y a corto plazo, sino reales y duraderas, mediante la lógica de los hechos que en la vida económica de todos se presentan.

CAPITULO III

LA NORMATIVIDAD DE LOS CONTRATOS COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCION SOCIAL

A.—EL SURGIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES SOCIALES

Al realizar un recorrido a lo largo de las diferentes etapas de la historia de la humanidad, podemos percatarnos de que el hombre desde su aparición se fue reuniendo siempre hasta formar de grupos aislados existentes en la antigüedad, grupos tan perfectos en cuanto a lo complejo de su organización, como el Estado Moderno, en que pueden darse las más variadas formas de manifestación social y humana.

Podemos asimismo observar como el hombre que unido desde el principio por razones de convivencia y supervivencia, fue haciendo de dichas uniones formas avanzadas de organización social, siempre ha realizado convenios voluntarios con los otros hombres a fin de obtener los más variados satisfactores, se ha contratado pues en un principio únicamente de acuerdo con las voluntades que intervenían sin mediar formalidad alguna, y siempre para obtener un beneficio mutuo, podemos considerar que el origen de los contratos en general, fue el trueque que aparece como la forma inicial de contrato entre los hombres y que puede ser observado aún dentro de las más antiguas civilizaciones.

Fueron entonces de ésta forma las mismas necesidades humanas y sociales las que dieron vida a toda clase de convenios celebrados entre los hombres y entre los pueblos, pero a partir de entonces, debemos anotar que no es sino hasta el surgimiento del Derecho como

medio de control social, cuando los contratos pudieron considerarse como convenios tutelados por el mismo Derecho, ya que antes, su cumplimiento se encontraba al igual que su creación misma, sujeto únicamente a la propia voluntad de los contratantes que en su celebración intervenían pero sin que a falta de cumplimiento hubiera más recurso que la fuerza, para hacer efectuar el cumplimiento del mismo.

Es así pues que observaremos que los contratos aparecen en la vida de los individuos tanto como formas de relación, como también como producto de las interrelaciones humanas, ya que las propias necesidades de los individuos los fueron orillando poco a poco y cada vez con mayor frecuencia, a concurrir unos al auxilio de los otros con el fin de lograr una mejor convivencia, una más segura supervivencia ante los embates de la naturaleza y de los fenómenos naturales mismos, si tomamos en cuenta que han sido los elementos naturales quienes a través de la evolución humana han prestado más obstáculos y más ayuda a un mismo tiempo en cuanto al desarrollo de la vida de la cultura humana.

B.—EL SURGIMIENTO DEL DERECHO Y LA NORMATIVIDAD

Es así como en el transcurso del desarrollo de la sociedad se fue haciendo necesaria la presencia del Derecho como medio regulador de la conducta del hombre que la forma y como único medio para asegurar el cumplimiento de las normas impuestas en primer término por la natural evolución de la sociedad que dió lugar a formas diversas de necesaria organización, que a su vez necesitó de una forma que garantizara su efectivo cumplimiento con el objeto de no entorpecer el desarrollo de la sociedad.

Esa garantía en cuanto al mantenimiento efectivo de las formas de organización social, fue proporcionada con el surgimiento del Derecho como una forma superior de normatividad de la conducta individual y social.

Hemos señalado que el Derecho surge como el único medio para garantizar el cumplimiento de tal o cual conducta individual o colectiva necesaria para el mantenimiento del orden social.

De ésta forma, el Derecho se nos presenta como una forma de control social y como una institución normativa social, ya que resulta innegable que la vida en cualquier tipo de sociedad, requiere

necesariamente de la imposición de una serie de normas de conducta, variando dicha regulación en grado y en materia, de acuerdo con el grupo de que se trate, coincidiendo en todos los casos en cuanto a su carácter limitador y encauzador de las manifestaciones de la conducta individual, con el objeto de lograr una mayor armonía dentro de la sociedad.

Dicho control se ha encontrado como ya hemos apuntado anteriormente en todos los grupos sociales, desde los más pequeños, y al respecto, Homans nos dice: "En el grupo pequeño, el control social no es una actividad separada, sino que es inherente o está implícita en las relaciones entre los elementos de la conducta cuya existencia ya hemos demostrado". (10)

En sus inicios, resulta prácticamente imposible el diferenciar a las normas jurídicas de otros preceptos tales como los religiosos, los morales o las reglas de la costumbre, ya que en las sociedades primitivas el Derecho y la Costumbre van unidas inseparablemente a las creencias religiosas y morales, no siendo sino hasta la aparición del Estado cuando surge una delimitación en cuanto a la función que se otorga a éste de regular la conducta mediante órganos de gobierno expresamente dedicados a ello, ya que en toda sociedad, surgen instituciones que necesariamente suponen relaciones entre éstas y los individuos y que se encuentran frecuentemente en conflicto en virtud de la gran cantidad de intereses múltiples y antagónicos, mismos que podrían producir luchas y desórdenes perturbadores de la estabilidad y existencia misma del grupo.

Todo ésto, representa un conjunto de necesidades sociales que originó el proceso de división de las funciones sociales en forma tal que el Estado se fue limitando en forma cada vez más acentuada a la administración del Derecho, dejando la aplicación de las normas morales, la observancia de las costumbres establecidas dentro de la comunidad y en general la ordenación no legal de la conducta, a las comunidades religiosas, a la familia, a la opinión pública, etc.

En el párrafo anterior hemos hecho referencia a toda una serie de necesidades sociales que han hecho necesaria la aparición del Derecho en cuanto a su propia regulación, ahora habremos de precisar que dentro de éste mismo grupo de necesidades sociales, se en-

(10).—George Homans. "El grupo Humano" Ed. Eudeba, Edición Universitaria de Buenos Aires, 1963. pág. 310.

cuentra la de contratar, es decir, la de reglamentar la libre expresión de la voluntad de contratar de las personas, de tal forma que dicha libertad no represente una amenaza en ningún momento para la estabilidad social, representándose además en forma real y fehaciente la seguridad de cumplimiento de lo estipulado libremente por las personas a fin de que ninguna de ellas sufra daño alguno por el incumplimiento de la otra parte contratante.

La necesidad de reglamentación encuentra pues un lugar especial dentro de la contratación de las personas, y ésto viene a hacerse más complejo a partir de la forma de contratación más elemental y clara, hasta llegar a lo que aquí nos ocupa como lo es la contratación entre personas de diferente sistema jurídico, ya que como anteriormente hemos dicho, cada sistema jurídico ha surgido de acuerdo con las necesidades y costumbres de cada diferente lugar del planeta, observándose en innumerables ocasiones que no existe una coincidencia completa entre los diversos sistemas jurídicos.

C.—LOS CONTRATOS Y SU NECESARIA REGULACION JURIDICA

Hemos visto hasta aquí como a través de la evolución de la sociedad fueron naciendo los contratos como medios de regular cierto tipo de relaciones que existían o bien fueron surgiendo entre los componentes de la humanidad, vimos asimismo como aparece igualmente dentro de la propia evolución y desarrollo de la sociedad, en forma necesaria e imperativa el Derecho, como medio efectivo de control social, y como forma de mantener y aún hacer progresar las formas de organización social logradas día a día por el hombre, llegamos pues al necesario punto de unión entre los contratos que son materia esencial en nuestro estudio, y el Derecho, que resulta en el mismo también de primordial importancia.

Una vez establecida la relación entre los contratos y el Derecho, vemos que éste se presenta como regulador de las relaciones que se presentan entre los contratantes, como tutelar de los derechos de los mismos, y como medio eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato para ambos contratantes.

Se hace necesaria ésta regulación en primer lugar en virtud del mantenimiento de la organización social base, o sea que no podrán por tanto celebrarse contratos que vayan en contra de los

principios establecidos como base y fundamento del propio grupo social, la voluntad de los contratantes se encuentra por tanto limitada al mantenimiento del orden social y fuera de éste límite, podrán celebrarse libremente cuantos contratos se deseen, pero llenando aún más lejos, podemos afirmar que así como los hombres pueden celebrar muchos y muy variados tipos y formas de contratos dentro de un determinado grupo social, no es sólo un grupo social el existente, sino también muchos y muy variados, mismos que dan lugar y vida cada uno a un sistema jurídico diverso, y es aquí en donde nos encontramos con el verdadero problema a resolver, ya que si todos los contratos que se celebran dentro de un sistema jurídico determinado deben y son necesariamente reglamentados por éste, al existir tipos diversos y variados de éstos mismos sistemas jurídicos, existe la posibilidad humana de la celebración de contratos entre sujetos o individuos que se encuentran bajo regímenes o sistemas jurídicos distintos, esos son los denominados por nosotros contratos extranacionales, y en ellos se presenta en forma constante el problema de la determinación del sistema jurídico correspondiente en cuanto a la regulación jurídica de dichos contratos, ya que tanto en su celebración como en su cumplimiento intervienen diversos sistemas jurídicos, y si anteriormente ya hemos afirmado que al sistema jurídico corresponde la regulación y la garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales, se trata ahora de determinar a que sistema corresponde la regulación y cumplimiento de las obligaciones contractuales en el caso de los contratos extranacionales.

D.—LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

Conviene pues para los fines de nuestro estudio y para aclarar los conceptos y las ideas que en forma posterior habremos de proporcionar, hacer una clara delimitación entre lo que por Contratos Nacionales y Contratos Extranacionales habremos de entender.

De ésta forma entenderemos que un contrato nacional es aquél que se celebra dentro de un país determinado, sujeto a un sólo sistema jurídico, y que además habrá de producir todos sus efectos dentro del territorio que se encuentra bajo la tutela de dicho régimen jurídico.

Mientras que por Contratos Extranacionales podemos entender aquéllos que se celebran entre sujetos de sistemas jurídicos distin-

tos, y que deberán ejecutarse dentro de alguno de dichos sistemas jurídicos o países, o bien ser susceptible de ejecución en otro país distinto, de tal manera que mientras en los Contratos Nacionales es sólo uno el régimen jurídico que interviene, no sucede lo mismo entendiéndose de contratos extranacionales en los que pueden intervenir hasta tres distintos sistemas jurídicos, presentándose naturalmente el problema de a quién corresponderá la regulación de dicho contrato, sin que se cause lesión alguna a los intereses de ninguno de los regímenes intervinientes.

La complejidad que éste problema presenta, ha sido señalada en innumerables ocasiones, así como también la verdadera necesidad que en cuanto a su acertada resolución se presenta, sobre todo si tomamos en cuenta que la seguridad y estabilidad de una buena parte del *commercium internacional*, depende de dicha resolución

No resulta por tanto sorprendente el hecho de que este tema haya preocupado a los juristas y tratadistas de la materia, como lo prueban la amplísima bibliografía al respecto y la infinidad de soluciones propuestas.

No obstante ésta gran variedad, podemos afirmar que sólo existen dos caminos para establecer el régimen de los Contratos Extranacionales: de acuerdo con el primero se les asigna algún orden jurídico nacional a fin de que sea este el que los rija, ésta, es la proposición hecha por la concepción clásica, la otra proposición consiste en asignar a los contratos extranacionales un régimen propio y adecuado de carácter extranacional.

Afirma la postura clásica, que el contrato extranacional provoca necesariamente un conflicto entre los intereses jurídicos de las sociedades nacionales afectadas por el contrato, y que por tanto la norma de Derecho Internacional Público debe resolver dicho conflicto mediante la eliminación de uno de los órdenes mencionados, es aquí en donde se propone al respecto la vigencia de la ley personal de las partes, la del lugar de celebración del contrato o bien la del lugar de ejecución del mismo. En capítulo posterior, habremos de realizar un detenido y más extenso análisis de todas y cada una de estas posturas, que son las más generalizadas en cuanto a la resolución del problema que por su carácter presentan los contratos extranacionales, ya que resulta imposible generalmente, el determinar una similitud entre los sistemas jurídicos que regulan los actos de cada uno

de los contratantes, mismos que por otra parte pueden llegar a ser incluso antagónicos.

Existe una modalidad dentro de esta misma concepción clásica, y ésta es la del predominio de la autonomía de la voluntad de las partes, de acuerdo con la cual, serían las partes, y no la norma de Derecho Internacional Privado, quienes deberían determinar la ley que va a regir su propio contrato.

De acuerdo con nuestro propio y personal criterio, resultaría imposible la imposición de esta última teoría sin que en algunos de los casos se vieran lesionados los principios de cualquiera de las legislaciones o sistemas jurídicos intervinientes en la relación implicada por el contrato extranacional, ya que la voluntad de las partes podría determinar con toda libertad actos, cosas u omisiones que representarían por ejemplo delitos en cualquiera de dichos sistemas y sin embargo se encontrarían amparados por la autonomía de su propia voluntad, además y por otra parte, no debe olvidarse que los propios sistemas jurídicos tutelan los intereses de los individuos, pero también y ante todo, los intereses de la propia sociedad, y por tanto, no puede considerarse ajena al contrato en cualquiera de sus fases celebración, cumplimiento, etc., ya que afecta a los intereses de uno de sus miembros o de sus bienes.

La segunda concepción teórica al respecto, no admite que los contratos extranacionales se rijan por ninguno de los órdenes jurídicos nacionales de las partes, proponiendo al respecto la creación de un Derecho Privado Extranacional, y se considera que la totalidad de los esfuerzos para la realización de Códigos de carácter internacional de las obligaciones y de los contratos, se encuentran orientados en ésta misma dirección.

Con reserva de tratar ampliamente esto en capítulo posterior tal y como ya lo he señalado, trataremos únicamente por ahora de realizar un breve análisis de éstas dos posturas a fin de situar la nuestra propia.

En cuanto a la clásica, que propone la sumisión del Contrato Extranacional a una Legislación Nacional, será preciso determinar si esa Legislación Nacional puede ser elegida libremente por las partes, ya que de la admisión o rechazo de esta opinión, depende el carácter subsidiario o regular de las otras soluciones.

Si la ley puede ser elegida por las partes libremente, deberá

serlo por la norma de Derecho Internacional Privado, y en tal caso será preciso determinar si el contrato debe ser regido en todos sus aspectos por una sola legislación o si bien cada uno de ellos deberá ser regido por una legislación diferente, a esto se refiere lo que el maestro Alfonsín Quintín ha denominado en su obra como "Unidad y desmembramiento del régimen del contrato". (11)

En el caso de determinarse que el contrato extranacional deberá ser regido en todos y cada uno de sus aspectos por una sola legislación, deberá precisarse cuál debe ser esta, (es aquí en donde intervienen las tres soluciones clásicas al respecto, la aplicación de la ley personal de las partes, la del lugar de celebración del contrato así como la del lugar de ejecución del mismo).

Ahora bien, puede suceder que se considere que todos los contratos extranacionales no sean sometidos al mismo régimen, en cuyo caso habrá que señalarse cuáles deberán estar sometidos a tal ley determinada y cuáles a tal otra.

Finalmente, se nos presenta la última solución emitida al respecto, y ésta es la que nos propone que los contratos de creación y efectos extranacionales, en lugar de ser regidos por una legislación nacional, deben ser regidos por una de carácter y efectos extranacionales, que sea privativo para ellos, dentro de ésta solución se dá una especial atención al pago de las obligaciones pecuniarias y se insiste en que debe existir una protección de carácter internacional en cuanto a los contratos extranacionales.

Se propone ahí, la elaboración de una legislación extranacional para ésta clase de contratos, misma que debe ser ajena por completo a cualquier legislación nacional, en cuánto a esto, cada Estado podría conservar su propia legislación nacional únicamente en cuanto a los contratos nacionales, quedando los extranacionales sustraídos al ámbito de todas las diferentes legislaciones nacionales que se encontrarían regulados por la propia legislación extranacional creada al respecto.

Nosotros creemos que todos y cada uno de los intentos que antes hemos enumerado, señalan una nueva etapa en la regulación de los Contratos Extranacionales, misma que puede considerarse dentro de la evolución misma en dicha regulación extranacional en cuanto

(11).—Alfonsín Quintín. "Régimen Internacional de los Contratos". Uruguay, Ed. M. B. A. Maldonado 2715. 1950, pág. 7.

a los contratos de este carácter. Creemos además que esta etapa será la decisiva, ya que dicha solución nos presenta la única forma adecuada de regulación de los contratos extranacionales, siendo estos especiales y no comunes dentro de cada legislación, consideramos que requieren por tanto de una legislación típica y especial, ya que los efectos y las causas que los mismos producen, son de carácter típico y especial, no pudiendo ser ampliamente regulados por ninguno de los restrictivos sistemas nacionales, ya que no solamente afectan a una Nación sino en ocasiones pueden presentar sus efectos en varias de ellas.

C A P I T U L O . I V

PRINCIPIOS APLICABLES A LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

A.—CONTRATOS INTERNACIONALES Y CONTRATOS EXTRANACIONALES

Para poder emitir en forma acertada una definición más o menos correcta acerca de lo que por contratos internacionales y extranacionales debe entenderse, es necesario remontarnos a delimitar los campos sobre los que cada uno de ellos actúa, y para ello, vamos a señalar en principio que los primeros, se refieren al ámbito del Derecho Internacional Público, mientras que los segundos se dan dentro de los límites del Derecho Internacional Privado, todo ésto, fundamentado desde luego en la gran clasificación que dentro del Derecho surge en todos los sistemas jurídicos de la actualidad, en dos grandes ramas como lo son el Derecho Público y el Privado, cuyo estudio o análisis podría ser objeto de otra tesis completa, y que desde ahora daremos por comprendido para los efectos de éste estudio.

Resulta indispensable sin embargo, hacer una diferenciación mucho más clara en lo que se refiere a las materias que se comprenden dentro del área del Derecho Internacional en general, y que son los aspectos públicos y privados del mismo, y para ello diremos que el Derecho Internacional Público es aquél conjunto de normas que regula las relaciones que puedan surgir entre los sujetos del Derecho Internacional o sea, entre los Estados entre sí, las organizaciones internacionales, entre sí, o bien de las relaciones entre los Estados y organizaciones internacionales, mientras que por Derecho Internacional Privado entenderemos el conjunto de normas que re-

gulan las relaciones entre los particulares ya sean estas personas físicas o morales de un Estado determinado con los particulares de otro u otros Estados.

Un Contrato Internacional será por tanto aquél acuerdo de voluntades que con un objeto determinado se celebre entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, ahora bien, hemos de señalar que éstos son generalmente denominados Tratados, a diferencia de lo que por Contrato Extranacional puede entenderse. Por ello, y de acuerdo con lo que el Dr. Seara Vázquez nos dice: "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional. Hablando de sujetos y no de Estados, para incluir también a las organizaciones internacionales". (12)

Los Contratos Extranacionales, serán por tanto aquéllos acuerdos celebrados entre las personas tuteladas por el sistema jurídico de un Estado o país determinado, y las que se encuentran sujetas a otro régimen o sistema jurídico distinto, es decir entre los particulares de un Estado y los de otro u otros diferentes.

Como podemos apreciar, es en éste último caso, el de los contratos extranacionales, cuando mayores problemas pueden presentarse en cuanto a la celebración o bien y más aún en cuanto al cumplimiento de los mismos, ya que cada uno de los sistemas jurídicos que en ellos intervienen, pueden en sus propias disposiciones al respecto discernir en cuanto a cuál de las normas será la adecuada para regular dichos contratos. Si bien es generalmente adoptado el sistema de la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la celebración de los contratos dentro de un Estado, ésto no sucede entratándose de materias que como esta pueden en un momento determinado afectar los principios jurídicos de tal o cual sistema, es decir, que existen materias que necesariamente deben ser reguladas por el o los países intervinientes, y normas contra las cuales se puede pactar libremente, en cuanto a ésto, se han emitido diversas teorías acerca de cuál es o debe ser el principio que adecuadamente deberá regir en cuanto a los Contratos Extranacionales, y para ello, en los incisos posteriores trataré de hacer un análisis crítico de los más importantes, a fin de determinar la base sobre la que más adecuadamente debe partirse para la celebración lícita y válida de Contratos Extranacionales, y aún

(12).—Modesto Seara Vázquez. "Manual de Derecho Internacional Público" Edit. Pormaca, S. A., México 1967.—2a. Ed. Pág. 29.

para la interpretación y ejecución de los mismos, considerando que todos éstos aspectos afectan tanto a los intereses de las personas particulares que los celebran, como a los de carácter público que en ellos deben necesariamente intervenir a fin de que estos pactos tengan la validéz necesaria en todos los países cuyos sistemas jurídicos intervienen, y de que los actos que requieran tanto para hacer efectiva su celebración como su cumplimiento, sean o puedan ser reconocidos en todos los sistemas jurídicos.

Con posterioridad y como parte final de éste capítulo, haré un somero análisis de los principios que ostenta nuestro Derecho Positivo Mexicano, al respecto, para iniciar en el capítulo siguiente ya un enfoque mucho más concreto a la repercusión que la moneda y por ende el cambio del valor de la misma pueden tener en cuanto a los contratos pecuniarios extranacionales, o sea aquéllos cuya obligación principal se cumple mediante el pago de una cantidad determinada en moneda.

B.—ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS SOLUCIONES DOCTRINARIAS

En cuanto se refiere a los Contratos Extranacionales, diversos autores han emitido diferentes teorías acerca de cuál es la ley que debe regir a estos contratos, a fin de determinar qué sistema normativo deberá aplicarse en cuanto al cumplimiento de dichos contratos así como a quién corresponde establecer la forma en que los Contratos Extranacionales deben tomar en cuenta al pago, o sea qué disposiciones determinarán en el caso de los contratos pecuniarios, la clase de moneda con la cual deberán ser cumplidos éstos pagos. Al respecto, haremos un somero estudio de algunas de estas soluciones doctrinarias entre las que se encuentran: el principio de la *Lex Loci Solutionis*, el principio de la *Lex Loci Contractus* y finalmente el principio de la *Ley Personal de las Partes*.

C.—EL PRINCIPIO DE LA LEX LOCI SOLUTIONIS

Este sistema sostiene que la ley que deberá ser aplicada al contrato, no es otra cosa que la del lugar de ejecución, o en su caso, la del lugar en donde el pago deberá efectuarse. En cuánto a esto, podemos anotar lo que el maestro Gutiérrez y González sostiene: "para los efectos legales se deben tomar como términos sinónimos los voca-

blos cumplimiento y pago, pues de esta manera se tiene la noción jurídica exacta de lo que es esto; normalmente y en un medio vulgar, se entiende por ello la entrega de una suma de dinero, y si bien es cierto que lo jurídico toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, es pago; no todo pago consiste en entregar una suma de dinero. La obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de ésta consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa si el objeto es una prestación de hacer, se paga haciendo y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo". (13)

Una vez expuesto lo anterior, podemos afirmar que de aquí en adelante emplearemos el término de ejecución, como sinónimo del de cumplimiento.

Entre los autores partidarios de este sistema, encontramos a Savigny, quien fue el primero en otorgar a este sistema un papel importante y principal para solucionar el problema que nos ocupa. Este autor sostenía que la atención de las partes se concentraba de una manera considerable en las estipulaciones referentes a la ejecución del contrato, pues los efectos y los resultados que provienen de la realización material de su pacto, eran las cuestiones de mayor importancia y valor para los contratantes. En nuestro concepto, esta idea resulta correcta, ya que es obvio que las partes siempre tienen especial cuidado en la determinación de todo lo concerniente a la ejecución del contrato en cuanto a los siguientes puntos, el objeto que deberá entregarse, el tiempo y lugar de la entrega, tiempo y lugar del pago, etc.

Este sistema de la *Lex Loci Solutionis*, puede funcionar combinado con la teoría de la Autonomía de la Voluntad, misma que consiste en "el poder que tienen las partes contratantes para escoger la ley competente en materia de contratos" (14), con la ley Personal de las Partes, con la *Lex Loci Contractus* mismas que analizaremos en incisos posteriores, o bien puede funcionar en una forma completamente independiente.

En cuanto al primero de los aspectos de su funcionamiento combinado con el sistema de la Autonomía de la Voluntad de las Partes,

(13).—Ernest Rabel. "The Conflict of laws" Comparative study. Ann Arbor 1960. Tomo II. Pág. 534.

(14).—Alberto G. Arce. "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano". Librería Font, Guadalajara 1943. Pág. 230.

cuando la *Lex Loci Solutionis* se aplica al contrato como ley presuntamente escogida por las partes, tal y como la profesó Savigny. Se presume que quienes contratan dirigen su atención hacia la ley del lugar de ejecución, ya que también se supone que conocen dicha ley, pues comprador y vendedor no deben desconocer la ley que se aplica en el lugar en donde el bien objeto del contrato radica. Se entiende funcionando en combinación con la *Lex Loci Contractus*, en los casos en que este sistema de la ley del lugar de celebración es subsidiaria de la ley del lugar de ejecución. Y por último se entiende que funciona independientemente en cuanto que la celebración del contrato es solamente un medio para el logro de un fin determinado, y lo que importa al *commercium* internacional no es el medio sino el fin, o sea el cumplimiento de las obligaciones convenidas, esto, desde el punto de vista de la lógica práctica y no teórica. Jurídicamente, el contrato según se entiende, puede ser regido por los principios ya sea de la *Lex Loci Solutionis*, o de la *Lex Loci Contractus*, pero lo que se pretende es evitar el desmembramiento del contrato, resulta necesaria la elección de uno sólo de ellos, y ante esta situación, se prefiere la ley del lugar de cumplimiento, ya que es este el lugar que se va a ver afectado en su orden social y económico ya que ahí se encuentra el bien objeto del contrato. Resulta imposible escapar a su aplicación cuando menos en forma parcial, ya que tratándose del caso de entrega de un bien, será la ley del lugar del cumplimiento la que imponga las condiciones que van a regir la entrega de ese bien objeto del contrato.

Al igual que a este sistema objeto de nuestro estudio por ahora le han sido señaladas ventajas, ha sido igualmente atacado por otros autores, quienes argumentan en primer lugar la insuficiencia para el manejo de contratos de dos o más lugares de ejecución, pues este sistema sólo es aplicable en contratos que tengan un sólo lugar de ejecución, resultando otra desventaja considerable cuando el lugar de la ejecución del contrato cambia durante la vigencia de éste. Al respecto Savigny nos dice que los contratos con múltiples lugares de ejecución, se resolverían adoptando el sistema de que la ley del lugar regularía la parte del contrato que tocara ser llevada a cabo dentro de su territorio; pero hemos podido percatarnos de que lo que se pretende es conservar la unidad de la ley, por lo que la solución de dicho autor en cuanto a esto nos parece inaceptable.

Ramírez, considera como solución para esta clase de contratos, que el lugar de ejecución será aquél en donde deba cumplirse la obligación típica, entendiéndose por esta, la obligación que comunica al contrato su fisonomía jurídica propia, así, por ejemplo, en un contrato de compra-venta, la obligación típica será la entrega del bien y no el pago del precio.

En contra de lo que suponen muchos autores, nosotros creemos que este sistema de la *Lex Loci Solutionis*, funciona normalmente en los casos en que los contratos tengan un sólo lugar de ejecución.

En Alemania y Suiza, éste sistema tiene gran aceptación, así como también en las Cortes de los Estados Unidos de Norteamérica, Los Tratados de Montevideo de 1889, adoptan esta tesis en forma íntegra; ya que en su artículo 32, establece: "La ley del lugar donde los contratos se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente". (15). Esta disposición fue suprimida por los Tratados de Montevideo del año de 1940, que dejó las formalidades de los actos jurídicos sometidos a la regla *locus regit actum*, consignando no obstante textualmente en su artículo 37 el principio de la *Lex Loci Solutionis*, en la misma forma que se encontraba estipulado, en los anteriores de 1889. Estos Tratados adoptaron el sistema de la *Lex Loci Contractus* como norma subsidiaria del sistema de la *Lex Loci Solutionis*, cuando éste sistema no puede ser determinado o localizado.

El Código de Bustamante adoptó una postura ecléctica al respecto, empleando en una forma mixta los dos sistemas anteriormente mencionados.

En nuestro concepto, el sistema de la *Lex Loci Solutionis* opera en forma satisfactoria en contratos que sólo tengan un lugar de ejecución, por lo que no debe ser desechada totalmente, es decir, que deberá reservarse su aplicación únicamente a dichos casos.

D.—EL PRINCIPIO DE LA LEX LOCI CONTRACTUS

Dentro de éste sistema se considera que el régimen de los Contratos Extranacionales debe ser regulado únicamente por la territorialidad del Derecho, de acuerdo con la cual las normas jurídicas de un Estado poseen vigencia sobre todas y cada una de las relaciones

(15).—Tratados de Montevideo 1889. Artículo 32.

jurídicas que se celebren en su territorio, sin importar la nacionalidad de las partes contratantes.

La territorialidad del Derecho, desde este punto de vista, considera que para que un contrato sea considerado extranacional se requiere que su celebración se lleve a cabo dentro de un Estado, y su ejecución en otro, este es el momento en que nos percatamos de la presencia del problema de la aplicación de la ley, siendo natural que en tal caso, los dos Estados interesados, por razón de su territorio pretenderán regir el contrato de acuerdo con su propia ley.

Este problema, podría resolverse en dos formas distintas, ya sea dando preferencia a la ley del lugar de la celebración del contrato, o bien aplicando la ley del lugar en donde dicho contrato deberá cumplirse o ejecutarse, o bien en caso dado prefiriendo la ley del lugar de las partes, sin embargo esta solución que en forma aparente resulta sencilla, en el fondo no lo es, ya que resulta indispensable que cualquiera de dichos sistemas se encuentre de acuerdo totalmente con la propia naturaleza del contrato. En la práctica, podemos observar que ninguno de estos sistemas aplicado por sí solo puede ir de acuerdo con la naturaleza de todos y cada uno de los contratos, ya que unos y otros siempre son distintos.

Desde este punto de vista, podemos afirmar que el sistema de la Lex Loci Contractus resulta bastante rígido, ya que pretende regular el contrato en todos sus aspectos, aún cuando desde el punto de vista lógico se afirma que la ley del contrato es la ley del lugar de su celebración debido a que la existencia de este contrato, así como las relaciones jurídicas legales que se producen con respecto del mismo, dependen o existen en razón de la ley del lugar de la celebración, que es de acuerdo con ésta tesis, la que crea esos derechos, aparte de que esta misma ley dependerá en forma exclusiva la ejecución misma del contrato.

Savigny crítica esto, diciendo que la importancia del orden de celebración y ejecución se invierte cuando además de la relación de causa a efecto que guardan entre sí, también existe la relación de medio a fin.

Se ha pretendido argumentar desde el punto de vista jurídico, que al admitir la vigencia territorial, la consecuencia debe ser que todos los contratos que se celebren sobre el territorio deberán estar necesariamente sometidos a su legislación o bien como nos dice

Story: "cada Nación tiene excluyente dentro de su territorio; por lo tanto, cada Nación somete a sus leyes todos los contratos celebrados en su territorio". (16)

Sin embargo, nosotros consideramos al respecto que no por el hecho de celebrarse un contrato dentro de las fronteras de un determinado Estado debe quedar sometido a la ley local, y ésto sólo será posible si la norma de Derecho Interno así lo dispone atendiendo a otros motivos.

Desde el punto de vista de la práctica, se considera que al celebrar el contrato, las partes pueden tener la certeza en cuanto a las disposiciones legales concernientes a su propio contrato; en cambio, si se aplicaran otras doctrinas, se dice, dicho grado de certeza no podría existir. Se ha otorgado también a este sistema, la ventaja de proporcionar una certidumbre inapreciable desde el punto de vista del comercio internacional, al contener elementos tales como: que la ley del lugar de celebración es única, nunca falta y es fija.

Tal vez este argumento pueda demostrar que la *Lex Loci Contractus* asegura al contrato una ley única, pero como ya hemos señalado en párrafos anteriores resulta indispensable que además de que la ley sea única, que resulte adecuada a la naturaleza del contrato mismo, considerando que presenta además inconvenientes tales como que el lugar de celebración del contrato dependerá del arbitrio de las partes, siendo suficiente la elección de un lugar determinado para celebrar el contrato, para así saber la ley que va a regularlo, y siendo así, este sistema bien podría tomarse como una parte de la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes. Además que existen situaciones que pueden darse en cuanto a que la celebración de los contratos se lleve a cabo en lugares inciertos tales como aeronaves por ejemplo, y finalmente como ya hemos repetido no basta conocer la ley del lugar de celebración del contrato, sino que además se requiere que dicha ley se encuentre de acuerdo con la naturaleza misma del propio contrato. Podemos pues afirmar que el sistema de la *Lex Loci Contractus* carece de la importancia que se le atribuye, demostrándolo los casos en que dicho lugar de celebración es contractual.

(16).—Alfonsín Quintín. "El Pago de las deudas pecuniarias provenientes de contratos extranacionales". "La Ley" periódico viernes 28 de julio de 1950. Argentina.

E.—EL PRINCIPIO DE LA LEY PERSONAL DE LAS PARTES

Quienes proponen la aplicación de este principio, afirman que en el caso de celebración de Contratos Extranacionales, estos deberán regirse de acuerdo con la ley personal de las partes contratantes, ya que de acuerdo con la Teoría de la personalidad del Derecho, la legislación del Estado, en lugar de incidir sobre un ámbito territorial, lo hace sobre las personas de sus súbditos, cuyos actos rige cualquiera que sea el sitio en donde estos se encuentren, de tal forma que el que se obligue en cualquier sitio, quedará obligado sólo por la ley del lugar a que pertenece, ya que por otra parte, la ley que mejor conocen los contratantes es la propia ley personal, y por tanto a falta de manifestación, se presume que fue su voluntad el someterse a esa ley, además, se afirma que al aplicarse en la ejecución de los contratos extranacionales la ley personal de las partes, se solucionan los obstáculos que surgen dentro de los anteriores principios de la *Lex Loci Solutionis* y la *Lex Loci Contractus*.

Nosotros creemos que tampoco este sistema ofrece una buena solución, ya que en caso dado, existiría también conflicto en cuanto a la ley que debiera aplicarse cuando las partes pertenecen a distintos sistemas jurídicos, o sea que dicho sistema funcionaría únicamente en forma clara y acertada cuando se tratara de sujetos pertenecientes a un mismo sistema jurídico, aún cuando el contrato se celebrara en un país distinto, en cuyo caso si se evitarían muchos problemas en cuanto a la ejecución del contrato celebrado.

Podemos afirmar de igual forma, que esta consideración reduce mucho el campo de aplicación de la ley personal, porque es muy frecuente en el *commercium internacional*, la contratación entre personas de diferente nacionalidad o domicilio, caso en el que aún los partidarios más entusiastas en cuanto a la aplicación de la ley personal, como lo son Foelix, Fiore, Mancini y Laurent, renuncian en este supuesto a la aplicación de la ley personal, inclinándose cuando se trata de contratos celebrados entre personas de diferentes países, por la aplicación de la *Lex Loci Contractus*.

F.—LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Al analizar los principios que rigen los contratos en nuestro

propio Derecho Positivo Mexicano, podemos observar que de acuerdo con lo establecido por ellas, la autonomía de la voluntad de las partes no es ilimitada en los contratos, ya que deberá sujetarse a determinadas reglas imperativas que necesariamente están obligados a respetar los particulares, estas reglas son de dos tipos, imperativas o prohibitivas cuya observancia resulta obligatoria para todos, y que generalmente se refiere a requisitos de validéz tales como la capacidad, la falta de vicios del consentimiento, la formalidad y el objeto motivo o fin lícito en los contratos, existiendo además otras reglas denominadas supletorias que son aquéllas que se ofrecen a los particulares en cuanto a la manifestación de su libertad de contratación, pero que en un momento dado pueden ser eliminadas o suplidas por ellos.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que nuestro Código Civil concretamente reconoce la libertad de contratación en aquéllas materias en las que no rige imperativamente, ya que la voluntad de las partes, no puede en ningún caso eximir, alterar o modificar la ley, de tal manera que las partes podrán incluir en sus contratos todas las cláusulas que crean convenientes, pero con sujeción a lo que se refiere a requisitos esenciales o sean consecuencia de la naturaleza misma del contrato, y que aún cuando no se expresen, se tendrán por puestas, exceptuando los casos en que sean renunciables y en aquéllos permitidos por la ley.

En cuanto a los contratos que se ejecuten en contra de las leyes prohibitivas mexicanas, o sean divergentes a las normas de interés público, serán nulos de acuerdo con nuestro propio sistema jurídico, ya que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, independientemente de que sean "nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean traúnsentes". (17)

Los efectos jurídicos de los actos y contratos que deban ejecutarse en territorio de la República, se regirán por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal manera que los contratos celebrados por mexicanos o extranjeros dentro del territorio nacional, se encontrarán forzosamente regulados por la ley de nuestro país, o bien entratándose de contratos celebrados en el extran-

(17).—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Art. 13. Sexta Edición. México, Porrúa, 1968, Pág. 43.

jero que deban producir sus efectos dentro del territorio nacional dichos efectos deberán regirse por las disposiciones mexicanas al respecto.

Por lo que se refiere a la forma, los contratos podrán ser regulados por la ley del lugar en donde se celebren, "pero tanto mexicanos como extranjeros quedarán en libertad de sujetarse a la ley mexicana cuando el acto ha de ejecutarse en territorio de la República". (18). Si los contratos celebrados en el extranjero no se encontraran especialmente reglamentados por nuestro propio sistema, es decir, si se trata en dichos contratos de actos que dentro de nuestro Derecho no existen, dichos contratos se registrarán por las reglas generales de los contratos, así como por las estipulaciones de las partes, y en caso de que aquéllas y estas fueran omisas, se aplicarán las disposiciones del contrato con aquél que dentro de nuestro propio sistema jurídico tuviere más analogía, esto podría darse en caso de figuras ajenas o extrañas a nuestras propias instituciones tales como el Trust entre particulares.

Al hacer este breve análisis de nuestro propio sistema jurídico en cuanto a la regulación de contratos que hemos denominado extranacionales, podemos darnos cuenta clara de que el sistema más adecuado en cuanto a dichos contratos, varía de acuerdo no sólo con el lugar de celebración del contrato y la nacionalidad de los contratantes, sino también con la naturaleza misma del contrato, y con la ejecución del mismo, siendo todos estos elementos importantes cuando se trata de determinar cuál es la ley más adecuada a aplicar en los Contratos Extranacionales, quedando en nuestro criterio éste problema como una cuestión de interpretación que del contrato se haga, tomando en cuenta los anteriores aspectos a fin de poder determinar la ley que debe ser aplicable en cada uno de los contratos de acuerdo con la ley o los principios de los países que intervengan en su celebración y ejecución a fin de que no resulten lesionados los intereses jurídicos de ninguno de los contratantes ni de los países que en ello tengan o deben necesariamente tener interferencia, es así que en nuestro criterio, deberá hacerse un detallado análisis en cada uno de dichos documentos, por las personas o instituciones previamente autorizadas para ello. En capítulo posterior trataré de señalar las

(18).—José Luis Siqueiros. "Síntesis del Derecho Internacional Privado". México, Instituto de Derecho Comparado, U. N. A. M. 1960. Tomo II. Pág. 660.

formas más convenientes para la realización de dicho estudio interpretativo en cada uno de los diferentes casos, limitándome por ahora a concluir éste breve análisis de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

CAPITULO V

EL PAGO EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

A.—LEY APLICABLE EN CUANTO A LA DETERMINACION DEL PAGO

Los Contratos Extranacionales como ya en repetidas ocasiones dentro del desarrollo de este trabajo hemos señalado, son aquéllos en cuya celebración intervienen leyes o normas de diferentes sistemas jurídicos, lo que viene necesariamente a afectar a estos en cuanto a su cumplimiento, ya que el Contrato Extranacional difícilmente podrá encajar y generalmente no encaja nunca dentro de los lineamientos o principios reducidos de una legislación nacional, sobre todo en lo que se refiere al pago de las obligaciones pecuniarias provenientes del mismo contrato, puesto que no existe ninguna legislación nacional que al aplicarse resulte completamente satisfactoria.

Las obligaciones pecuniarias a que nos referíamos en el párrafo anterior, se encuentran generalmente estipuladas en moneda nacional de un Estado (ya sean pesos, francos, dólares, libras, etc.), y debido a la inexistencia de una moneda internacional para medir el quantum de las deudas pecuniarias, el *commercium* internacional se ha tenido que ajustar a tal o cual unidad monetaria nacional, escogiendo dentro de estas clases de monedas nacionales la que más le convenga. Esta moneda mediante la cual se determina en el contrato el monto de la obligación pecuniaria que se encuentra implícito en él, ha sido denominada moneda de cuenta, y es la que establece o más bien mediante la cual se establece el monto de la obligación pecuniaria, sin embargo, no es sino hasta llegado el momento de la

ejecución del contrato, cuando deben resolverse mediante la intervención de una legislación, la moneda con la que deben ser satisfechas las deudas pecuniarias, y a esta moneda, la que finalmente va a dar cumplimiento a la obligación señalada en el contrato, es conocida como moneda de pago.

Existe además en cuanto a esto otro problema de primordial importancia, y este es el que se refiere a la determinación de cómo debe ser calculado en moneda de pago el importe de la deuda.

a.—Doctrina de la Unidad del Contrato:

Existe en cuanto a esta cuestión una doctrina que es la de la unidad del contrato, misma que afirma que no debe existir un desmembramiento en lo que se refiere a la descisión de la moneda que deberá ser el medio de cumplimiento del mismo, y para ello afirma que deberá ser la ley del contrato la que fije no sólo el momento y el plazo para la entrega de lo estipulado o bien para la ejecución de los actos o de las abstenciones debidas en su caso, sino también el cómputo de los días hábiles o feriados; el sitio en donde deberán ejecutarse las prestaciones, el modo de ejecutarlas incluyendo éste la forma de contar, medir y pesar las cosas, así como las unidades de medida y de peso que deben utilizarse, y también las condiciones configurativas de la mora, el incumplimiento, la culpa, etc.

Esta doctrina por lo tanto, considera que debe existir una determinada unidad en cuanto a la ley que regule al contrato y que dicha ley deberá regularlo en todos sus aspectos, señalando además el hecho de que estas normas que han sido establecidas por la ley del contrato de que se trate y a las que debe sujetarse su ejecución no deberían en ningún caso ser extrañas en el estado en donde la ejecución debe realizarse, y que aún más, deben ser coincidentes con las normas de dicho Estado.

Podemos sin embargo afirmar que en cuanto a esta cuestión, o sea entratándose de contratos que se refieren a la ejecución de obligaciones pecuniarias, esta doctrina de la unidad del contrato no resulta del todo satisfactoria ya que resulta sumamente difícil la coincidencia en cuanto a la moneda de dos países distintos y que además se presenta en la realidad el hecho incontrovertible de la no existencia de una moneda de carácter obligatoriamente internacional, nosotros consideramos que debería ser aprobado por la mayoría de los

Estados un sistema en cuanto a la determinación de la existencia de dicha moneda de carácter internacional, a fin de que al tratarse de la ejecución de contratos cuya obligación principal fuera pecuniaria y de carácter extranacional no existiera dicho problema que ya de antemano y aún antes de la celebración del contrato mismo ya estaría resuelto en forma satisfactoria sin dejar lugar a controversias posteriores, sin embargo, creemos también que en cuanto a esta cuestión decisiva y primordial, se presentarían innumerables problemas que hacen casi imposible la realización de dicha utopía, ya que todos y cada uno de los Estados que se encuentran en posibilidad de intervenir en la celebración de Contratos Extranacionales, querrian que la moneda de su propio país fuera la determinante en cuanto al monto y pago de las obligaciones pecuniarias y para ello, sería necesaria la existencia de una sola moneda en todos y cada uno de ellos, sin que bastara la aceptación tácita o expresa de los particulares que intervinieren en su celebración.

b.—Obligaciones Pecuniarias:

Ha quedado hasta aquí claramente definida la cuestión de la existencia de un problema en cuanto a la determinación del pago de las obligaciones pecuniarias en los Contratos Extranacionales, resulta por tanto indispensable el definir éstas y para ello diremos que son consideradas como una modalidad de las obligaciones genéricas, y que su objeto es una prestación determinada de dinero, debido a lo que se encuentran sujetas a una disciplina especial en cuanto a las particularidades que las distinguen.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos señalar que no deben confundirse éstas obligaciones pecuniarias con otras tales como aquellas que tienen por objeto la prestación de monedas determinadas y que serán consideradas como obligaciones monetarias, así como tampoco deberán ser confundidas con las que señalan contratos en los que al acreedor no le importan las monedas en cuanto a su valor monetario, ya que éstas se consideran como obligaciones monetarias genéricas.

B.—SOLUCIONES DOCTRINARIAS

Como ya hemos afirmado en anterior capítulo, existen dos soluciones principales en cuanto al problema de la determinación del

cumplimiento o ejecución de las obligaciones de los Contratos Extranacionales, y éstas son: en primer lugar la aplicación de la ley del lugar de celebración del contrato, y seguidamente la aplicación de la ley del contrato en cuanto al pago, es decir la de la ley del lugar en donde el pago ha de efectuarse, pero como ya también hemos afirmado, ninguna de dichas soluciones resulta completamente satisfactoria, ya que para serlo sería indispensable que el valor internacional de las monedas fuese el mismo y estático, en forma tal que la relación cambiaría de las monedas fuera fija, ya que solamente así sería posible que tanto al acreedor como al deudor les resultara igual el pagar o cobrar con arreglo a la ley del lugar del pago o bien a la de la celebración del contrato, pero lejos de esto, el valor de las monedas no sólo no es fijo nunca, sino que más bien fluctúa en forma constante.

Por ejemplo, cuando se presenta el caso de una depreciación monetaria, ya sea ésta debida a causas económicas o legislativas, amenaza a todas las deudas pendientes y sobre todo a aquellas provenientes de contratos de larga duración, seguros a largo plazo, empréstitos públicos, préstamos hipotecarios, etc. y es en estos casos en donde podemos claramente y en forma gráfica percatarnos de que ni al deudor ni al acreedor les resultará igual el pagar o en su defecto cobrar la deuda con la moneda depreciada impuesta por una ley o bien con la moneda no depreciada impuesta por otra, el acreedor, querrá cobrar de acuerdo con la ley de la moneda más fuerte o más valiosa, mientras que el deudor querrá pagar de acuerdo con la ley de la moneda depreciada, y ambos, sin tomar en cuenta que la ley que rija al contrato sea la del lugar de ejecución o la de celebración del contrato de que se trate, ya que en su defecto únicamente los moverá el interés de su propio beneficio pecuniario.

Estas razones teóricas, parecen inclinarse claramente y en forma más o menos decidida, por la ley del contrato, señalando que las prestaciones de ambas partes tratándose de Contratos Extranacionales, deben regirse mediante una sola ley ya que en caso contrario, se podría romper el equilibrio económico que el contrato debe señalar para las dos partes que en cuanto a su celebración intervienen en calidad de deudor y acreedor respectivamente.

No debemos olvidar que en cuanto al cumplimiento o ejecución del contrato, resulta indispensable tomar en cuenta el sistema de la Lex Loci Solutionis analizado por nosotros en una forma más ex-

tensa en el capítulo anterior, ya que obviamente ésta no podrá ir nunca en contra de los principios normativos establecidos dentro del sistema jurídico del lugar en donde el contrato ha de ejecutarse. Es aquí en donde debe intervenir la labor interpretativa a que antes nos referíamos a fin de que exista un necesario acoplamiento en las diversas normas que rigen e intervienen tanto en la celebración como en la ejecución del contrato cuanto éste es de los considerados por nosotros como extranacional; esto de acuerdo con nuestro criterio debe ser igualmente aplicado a los casos en que hay que ejecutar varias obligaciones específicas derivadas de un solo contrato, en dos o más Estados.

De ahí la importancia que reviste la cuestión de la determinación de la ley que debe regir al contrato, nosotros creemos que sobre todo cuando la obligación principal que se deriva de un contrato de carácter extranacional es pecuniaria, resulta de primordial importancia la consideración de la ley que debe regir al contrato en los aspectos tanto de su celebración como de su cumplimiento.

Vamos ahora a realizar en el siguiente inciso, y debido a la influencia decisiva que en los contratos a que nos referimos tienen el problema de la devaluación monetaria al que en forma somera hemos hecho referencia.

C.—EL PROBLEMA O CUESTION DE LA DEVALUACION MONETARIA

La devaluación o "depreciación" (19) consiste en la disminución del valor de una moneda en cuanto a su poder adquisitivo.

Al hacer un recorrido a lo largo del devenir histórico resulta un hecho claramente demostrado la devaluación que las monedas han tenido que sufrir en forma más o menos continua a través de los siglos; es así como podemos percatarnos de que unas más que otras, pero todas han ido disminuyendo paulatinamente de valor en su poder adquisitivo, y podemos afirmar basándonos en la historia misma, que los factores que más intensamente han contribuido a ésta continua reducción; han sido frecuentemente el deseo de los gobernantes de obtención de ganancias ilícitas mediante la emisión de monedas de mala ley con el mismo valor nominal de las buenas; así

(19).—Franklin Antezana Paz: "Moneda, Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización". Ed. América, México 1947. 3a. Edición. Pág. 56.

como también las frecuentes guerras y revoluciones, las calamidades públicas y el aumento en la producción de metales preciosos. Dicha reducción implica tanto una disminución de la cantidad de metal fino que se contiene en cada unidad monetaria, como un correspondiente descenso en su poder de compra.

Podemos afirmar exclusivamente a manera de referencia histórica el hecho de que casi todas las guerras han provocado a su término una amputación del valor de la unidad monetaria de los países o Estados que en ellas han intervenido, cuando no un completo anodamiento.

En el caso de los países nuevos y de los llamados subdesarrollados, tales como los de América Latina ésta devaluación se ha producido a raíz de las crisis económicas que han sufrido, así como a la falta de capacidad de sus gobernantes para defender el patrón monetario.

Por medio de los tratadistas, podemos percatarnos de que hasta el siglo XV el mundo había tenido dentro de los marcos relativamente estrechos de la economía urbana, ya que como afirma Harsin: "La escasez del numerario constituyó un obstáculo, a menudo insalvable, para la actividad de otras transacciones comerciales que no fuesen las locales". (20) Produciéndose con el advenimiento del siglo XVI una verdadera revolución monetaria, ya que como consecuencia de la explotación de las minas americanas que siguió al Descubrimiento de América, la cantidad de metales preciosos aumentó considerablemente produciendo una verdadera inflación como consecuencia del desequilibrio entre la circulación monetaria y la circulación de mercancías al aumentar notoriamente la primera en comparación con la última.

Es así que aún cuando los juristas, los particulares y los Estados han tratado infructuosamente de prevenir las injusticias a que dan lugar la devaluación monetaria, a través de diversos procedimientos, y sobre todo cuando la fluctuación del valor de la moneda es muy grande, podemos afirmar que nos encontramos frente a un fenómeno crónico que al final de cuentas se traduce esencialmente en una expropiación de los acreedores en provecho de los deudores;

(20).—Paul V. Harsin. "Les Doctrines Monétaires et Financières en France du XVI au XVIII siècle". París. 1928. Pág. 29.

ya que la expropiación de los deudores en beneficio de los acreedores, resulta imposible cuando los deudores están arruinados.

Por otra parte, la devaluación de la moneda repercute considerablemente en las relaciones jurídicas y particularmente en los contratos, ya que ante el hecho económico de la alteración de la moneda mediante la depreciación monetaria, se plantea el problema de si el deudor se libera pagando el valor nominal de lo debido o si bien tiene por el contrario que pagar el valor efectivo .

Existen en cuanto a ésto dentro de los contratos una cláusulas mediante las cuales las partes previendo una posible devaluación de la moneda, determinan el precio por medio de un coeficiente aplicado a una unidad de valor distinta del dinero propiamente dicho. A éstas, se les ha denominado como Cláusulas de Estabilización y a ellas dedicaremos un estudio más detallado en nuestro siguiente inciso.

D.—LAS LLAMADAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION

Son éstas, como en el párrafo anterior señalábamos, aquéllas que tienen como tarea el señalamiento del precio inherente al contrato extranacional mediante un coeficiente aplicado a una unidad de valor distinto del dinero propiamente dicho, con el fin de que no surja en cuanto a la cuestión del pago del contrato un conflicto determinado por un cambio o cambios en el valor de la o las monedas que intervengan en cuanto al cumplimiento o celebración del contrato mismo.

Al intentar una revisión de éstas Cláusulas de Estabilización, nos hemos encontrado en repetidas ocasiones con la llamada Cláusula Oro, que es la más estudiada por la doctrina y que ha sido considerada por la mayoría de los tratadistas como la más importante.

a.—LA CLAUSULA ORO

Ha sido definida como un pacto estipulado dentro del contrato, mediante el que el deudor se compromete expresamente a hacer efectiva su prestación, en oro o bien en monedas corrientes, pero hasta alcanzar el monto del valor que importe el pago, en oro. Es necesario, sin embargo, no confundir ésta Cláusula con la llamada "valor oro", de acuerdo con la cual "...la prestación pecuniaria a

cargo del deudor deberá de pagarse con cualquier moneda que esté en curso legal al momento de pago pero en cantidad correspondiente al valor de las monedas oro convenidas. En otras palabras la Cláusula valor Oro determina la cantidad de papel moneda necesaria para pagar la deuda pecuniaria. Y en este caso tampoco le importa al acreedor que la moneda se deposite, porque el deudor tendrá que pagar con el papel moneda necesario para cubrir el valor de la deuda estipulada". (21)

En virtud y de acuerdo con esta Cláusula, el acreedor precavido, busca una máxima garantía con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de su prestación, sin el peligro de que sobre la moneda pese una o varias devaluaciones en cuanto a su valor monetario que en consecuencia ocasionen variantes en lo que se refiere a su poder de pago de las obligaciones pecuniarias.

b.—LA CLAUSULA EN MONEDA EXTRANJERA

Además de la llamada Cláusula Oro cuyo brevísimo análisis hemos intentado en el inciso anterior, existen otras distintas Cláusulas de Estabilización, entre las que se encuentra la presente que es aquella mediante la cual se determina el señalamiento del pago de la obligación mediante la intervención de una moneda dura como expresiva de la moneda de la obligación y del pago.

Esta Cláusula, ha sido considerada como la forma de eludir los problemas que se presentan a los acreedores cuando la moneda corriente es blanda, y por medio de ella se pretende además proteger a las deudas extranacionales de la posible depreciación de la moneda. Cuando en un Contrato Extranacional se estipula la Cláusula Moneda Extranjera: "El deudor queda librado de su deuda, pagando en moneda nacional el equivalente de la moneda extranjera señalada en el contrato". (22)

Podemos sin embargo observar que, el pago de una deuda pecuniaria proveniente de Contrato Extranacional que se haya estipulado en moneda extranjera, origina varios problemas, ya que por ejemplo si se ha estipulado que el pago se hará de acuerdo con

(21).—José J. Arenal Martínez. "La devaluación Monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil". Revista de Derecho Español y Americano. Madrid. 1959, Pág. 1035.

(22).—José J. Arenal Martínez. Op. Cit., Pág. 1039.

una moneda extranjera, y ésta no tiene curso legal en el lugar en que éste ha de efectuarse, dicha Cláusula puede tener validéz o no, el problema se presentará de acuerdo con el criterio de las legislaciones que intervengan, ya que algunas de ellas lo aceptan, mientras que otras rechazan dicho criterio llegando incluso a prohibir esta Cláusula.

Si por ejemplo, ha de efectuarse el pago en un lugar cuyo Estado prohíbe la estipulación de la Cláusula de Moneda Extranjera; cabe pensar que dicho Estado invalidará la estipulación, no obstante, el *comercium* internacional ha terminado por imponer el respeto a sus intereses primordiales y la anterior actitud, va abiertamente en contra de ellos. El impedimento legal a que tiene derecho un Estado, consiste en la prohibición dentro del mismo para que esta clase de contratos se celebren ante sus funcionarios, pero nunca podrá proceder a la invalidación de un contrato celebrado por el *comercium* internacional fuera de la soberanía de dicho Estado.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar que en cuanto a esta clase de contratos y sólo para éstos, existe una norma nacional que podría ser formulada de la siguiente manera: son válidas las estipulaciones en moneda extranjera.

Para resolver sobre la forma de pago de una deuda estipulada en moneda extranjera, tendrá que tomar en cuenta todas las estipulaciones de las diferentes legislaciones que en el mundo existen y aún así, no se lograría completamente su propósito, por cambios introducidos en alguna de ellas.

Unicamente y con el fin de concluir, podemos observar que para resolver sobre la forma de pago de una deuda estipulada en moneda extranjera, habrá que tomar en cuenta todas las disposiciones de las diferentes legislaciones que existen en el mundo, y aún así, resultaría sumamente difícil el completo logro de su propósito, mediante los cambios que en un determinado momento podrían ser introducidos en alguno de ellos.

Existen al respecto las llamadas reglas de Viena elaboradas en 1926, con el fin de que los particulares las incluyeran en sus contratos, quedando su funcionamiento librado a la voluntad de las partes y su validéz depende en último término de la ley del contrato o bien de la ley del lugar de pago. Debido a que en la actualidad no existe un reglamento internacional que regule los pagos estipu-

lados en moneda extranjera, estos pagos deberán ser resueltos de acuerdo con una ley nacional que puede ser la del contrato o bien del lugar del pago.

c.—OTRAS CLAUSULAS

Existen además de las anteriores, otras Cláusulas tales como las llamadas de "pago de especie" cuyo origen puede remontarse a las antiguas épocas del cambio y el trueque, ésta, ha sido considerada por los tratadistas de la materia, como una de las Cláusulas más justas, ya que elimina y se encuentra por encima de todas las injusticias a que da lugar la alteración o alteraciones en cuanto al valor de la moneda.

Las Cláusulas de Escala Móvil se han considerado igualmente justas, ya que consisten en la determinación dentro de los contratos de tracto sucesivo de un precio inalterable que se va fijando en proporción a un cierto índice consistente en el valor de cambio de una mercancía.

Finalmente, las denominadas Cláusulas de Revisión, son aquellas mediante las cuales se prevé la posibilidad de que el precio sea revisado en el caso de alteración del valor de la moneda, para el logro de lo cual se recurre generalmente a la amigable composición.

E.—EL PAGO EN EL CRÉDITO DOCUMENTARIO

El mecanismo del crédito documentario, consiste o se manifiesta mediante la relación que el vendedor exportador tiene con el comprador importador, misma que surge cuando el primero trata de buscar una colocación a sus productos hasta conectarse con el segundo. En esta relación directa entre ambos sujetos del contrato, se presentan dos puntos de vista diversos encontrados y opuestos, estos puntos de vista, son comunes y corrientes en las operaciones comerciales internacionales o mejor dicho extranacionales a distancia, y pueden ser resumidos de la siguiente manera: en primer lugar, la necesidad del vendedor de obtener en forma inmediata el dinero producto de su venta a fin de poder seguir en la realización de otras operaciones, ya que el capital de que dispone no le permite distraerlo ya sea todo o en parte, en una sola operación; exis-

te además otro factor que es la desconfianza que generalmente se tiene de la solvencia y capacidad económica del vendedor, desconfianza que por otra parte también existe en el comprador por lo que se refiere a la calidad de las mercancías que del vendedor ha obtenido, además, el capital de que dispone el comprador le resulta insuficiente para inmovilizarlo durante un largo tiempo.

Esta contraposición se ha tratado de resolver mediante la intervención de un tercero que concilie ambos extremos, y este tercero, viene a ser un banco determinado cuya función principal en cuanto a esto consiste en recibir del vendedor-exportador la mercancía en transferencia, ya sea ésta real o simbólica. Este banco a su vez, abre crédito o descuenta una letra al vendedor transfiriendo en forma posterior al comprador la mercancía previo el pago de su importe. Esta operación puede traducirse en lo siguiente: el vendedor, abre crédito al comprador, pero exige que éste sea subrogado por un Banco, en forma tal que al ser substituido el deudor por una Institución Bancaria, el vendedor tendrá confianza plena y absoluta de que su mercancía le será liquidada. El vendedor-exportador, hace entrega al Banco y a su orden, los documentos necesarios para amparar el despacho, y a su vez, el banco transfiere mediante endoso, estos documentos al importador-comprador, previo el pago de su importe más una comisión que cobra el Banco, y una vez cumplido esto, le hace entrega de la mercancía.

Podemos considerar que en la actualidad dicha operación se ha facilitado en forma clara en virtud de que por medio de la intervención bancaria, los cambios internacionales se realizan con un índice mucho más bajo de dificultades, ya que se ha generalizado universalmente la circulación de los títulos representativos de las mercancías, siendo éstos especialmente negociables, además de que existe la costumbre muy generalizada de transferir la propiedad de los títulos que amparan las mercancías con su entrega al comprador adquirente, a cuyo dominio se incorporan dichas mercancías.

El crédito documentario puede presentarse mediante dos formas principales: simple y confirmado irrevocable.

De acuerdo con la primera forma, es decir, con el crédito documentado simple, el comprador se comunica directamente con el vendedor para que previa la entrega de los documentos al Banco y con traslación de dominio de los mismos, cobre lo que le corres-

ponde en esta clase de crédito en la que el comprador tiene además el derecho de revocar la orden impartida al banco, ocurriendo ésto por lo general cuando tiene dudas sobre la solvencia del vendedor.

En el Crédito Documentario confirmado irrevocable, tal y como su nombre lo indica, el Banco confirma ante el acreedor que se ha abierto un crédito a su nombre, y de esta manera, el Banco se constituye en deudor obligándose al pago ante el vendedor mediante una carta de crédito, "aceptando o pagando la letra que éste pudiera emitir, previa entrega y transferencia de los documentos". (23)

El documento principal en esta clase de operaciones, es la carta de crédito que juega un doble papel: como prueba del contrato de transporte que ampara la carga objeto del contrato, y como título representativo de la carga misma, esencialmente negociable con una triple condición que es la de poder ser extendido al portador, a la orden o normativamente. Cuando dicho título es extendido al portador, es negociable por la simple tradición o entrega. Cuando se transmite por endoso, produce los mismos efectos de cualquier título endosado, y cuando se extiende normativamente, dicho título será negociable mediante la cesión civil.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, el crédito documentario ha provocado infinidad de discrepancias entre los tratadistas de la materia, ya que mientras para algunos se trata de una delegación perfecta, para otros no es sino una estipulación por otra persona.

En virtud de la primordial importancia que reviste el fijar y determinar la naturaleza jurídica del Crédito Documentario, se ha partido generalmente desde el punto de vista de la delegación imperfecta, de acuerdo con el cual existen tres clases de relaciones jurídicas, a saber: a) entre el comprador-importador y el Banco acreditante, relación en la que el primero aparece como delegante y el segundo como delegatorio; b) entre el vendedor-exportador y el Banco acreditante, en la que el primero es delegatorio y el segundo delegante y c) la relación que existe entre el comprador-importador y vendedor-exportador.

La determinación de la existencia de estas relaciones es muy

(23).—Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito". 5a. Edición. Herrero, S. A. 1966. Pág. 273.

importante como dijimos anteriormente, en virtud de que sirven de base para conocer las obligaciones de los elementos intervinientes, resultando que en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la aplicación de las responsabilidades del caso. De esta manera, la responsabilidad del Banco no es la misma en el Crédito Documentario simple que en el confirmado irrevocable.

Por su parte, el comprador-importador, además de pagar el importe de la operación realizada por el Banco, tendrá la obligación de pagar una comisión y en su caso los intereses correspondientes, reconociendo las erogaciones que anticipadamente efectuara el mismo Banco. En cuanto a las relaciones que existen entre el Banco acreditante y el vendedor exportador, el primero responderá de las demoras o incumplimiento que se causare por no haberse estado a lo estrictamente pactado en las cláusulas, y finalmente en cuanto a las relaciones entre el comprador delegante y vendedor delegatorio, son las relativas al contrato de compraventa pactado entre ellos de modo directo, ya que el Crédito Documentario es por sí un contrato abstracto y autónomo del de compraventa.

F.—EL PAGO DE LA COMPRAVENTA Y LA CLAUSULA C.I.F.

La Cláusula C. I. F., significa para los ingleses: Cost-Costo, Insurance-Seguro y Freight-Flete. Y al respecto, la Asociación de Derecho Internacional señala que la Compraventa C. I. F., es toda contratación en virtud de la cual el vendedor se obliga a entregar a bordo de la nave para ser transportada a su destino, una mercancía destinada en género, mediante un precio que comprende no sólo el valor de la mercancía, sino también el costo del seguro y el del transporte hasta el puerto de destino, considerándose que desde el momento en que se efectúa el embarque, el vendedor ya no está en posibilidad de disponer de la mercancía ni de variar la disposición de los lotes, considerándose que desde ahí, los riesgos de la mercancía pasan a cargo del comprador. La mercancía, se encuentra representada por documentos tales como el conocimiento de embarque, la póliza de seguro, la factura de origen; etc., y se considera que la entrega de esos documentos al comprador equivale a la toma de posesión por parte de este último, de la mercancía misma.

Dicho lo anterior, podemos observar claramente que la Cláusula C. I. F. estipulada en las compraventas, no hace sino aumen-

tar las modalidades de las mismas, resultando de ella ventajas tales como la de que el comprador sabe a ciencia cierta cuál va a ser la utilidad que le va a reportar la operación ya que en la cantidad que él paga va incluido el flete, el seguro y el valor de las mercancías. En cuanto al vendedor, también le reporta este sistema considerables ventajas, ya que al tratarse de una venta contra documentos, libra una letra de cambio al vendedor, o al Banco en su caso, lo que le permite recibir el valor de sus mercancías sin tener que esperar la llegada de éstas a su destino. De esta manera, si las mercancías sufren una alza o baja, el comprador está obligado a pagar el precio estipulado en el momento de celebración de la operación.

Este tipo de Compraventa C. I. F., es el utilizado en las transacciones extranacionales por considerarse que es la que proporciona un mayor índice de seguridad y rapidez a las empresas que las realizan.

Finalmente, y en cuanto al pago de los Contratos Extranacionales, consideramos que éstos no deben ser regulados por la autonomía de la voluntad, ya que si se permitiera a la voluntad de las partes la internacionalización del contrato de modo que se pudieran liberar de las leyes imperativas, esto equivaldría a darle valor a lo que es contrario a la prohibición de la ley interna de un Estado, lo que no debe ser admitido por ninguna legislación.

Además, en cuanto a los Contratos Extranacionales, y como ya hemos afirmado anteriormente en nuestro estudio, existen tres soluciones que los rigen y que son el de la *Lex Loci Contractus*, el de la *Lex Loci Solutionis* y el Personal de las Partes, lo que en apariencia resulta fácil, pero que no lo es en modo alguno, ya que hemos visto que resulta necesaria la aplicación de un sólo sistema si se quiere evitar el desmembramiento del contrato, requiriéndose además que el sistema de que se trate, vaya de acuerdo con la naturaleza misma del Contrato, de ahí que como ya hemos afirmado, resulte que en la práctica no pueda ser aplicado ninguno de estos sistemas por sí solo, ya que la naturaleza de todos los contratos varía notablemente.

Es por las razones antes expuestas, que consideramos que para regir los Contratos Extranacionales, se debe en primer lugar determinar la naturaleza jurídica del Contrato que se nos presente,

y ya de acuerdo con esto, se debe realizar un estudio adecuado a fin de aplicar el sistema que se encuentra más de acuerdo con dicha naturaleza jurídica del contrato mismo.

Ahora bien, en cuanto al pago de los Contratos Extranacionales, se han emitido dos soluciones doctrinarias que son: la ley del contrato y la del lugar del mismo, soluciones que a nuestro parecer resultan insuficientes y nada satisfactorias si consideramos que el Valor Internacional de la Moneda sufre fluctuaciones constantes, y que para que al acreedor le resultara igual cobrar de acuerdo con la ley del contrato o con la del lugar del pago, dicho Valor Internacional de la Moneda tendría que ser estático, lo que como ya afirmamos está muy lejos de suceder. Y para ello, nosotros, de acuerdo con lo anterior consideramos que las legislaciones de todos los Estados deberían aceptar la Cláusula "Valor Oro" que ya hemos referido, a fin de que el deudor cumpliera su obligación pecuniaria pagando con cualquier moneda de curso legal al momento de hacer el pago, pero en cantidad correspondiente al valor de las monedas oro convenidas, evitándose de esa forma las injusticias que resultan tanto al acreedor como al deudor por las alteraciones que la moneda sufre.

CAPITULO VI

INFLUENCIA DEL CAMBIO DEL VALOR DE LA MONEDA EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

A.—LA MONEDA Y SU RELACION CON EL CAMBIO

Con el objeto de definir claramente lo que por moneda se entiende o debe entenderse, es necesario hacer una consideración general en cuanto a las funciones que desempeña, tres de las cuales son generalmente consideradas como fundamentales:

En primer lugar, como instrumento o medio común de los cambios, en virtud de que en algunas ocasiones, la moneda es considerada como una especie de orden que da a su titular la facultad de obtener determinados bienes.

Al respecto, Adam Smith nos dice: "La moneda es un billete que permite obtener una cantidad de cosas que son necesarias y provechosas". (24)

Podemos considerar que este supuesto, resulta insostenible desde el punto de vista económico, además de ser obviamente objetable, la moneda, considerada como instrumento de cambio, abre una vía de acceso a los bienes, aún cuando no puede suponerse el hecho de que exista una necesaria relación, entre el detentador de la moneda, y los bienes que con ella pueden obtenerse ser incluso susceptibles de obtención, lo único que de dicha teoría ha subsistido, es la idea de la función de la moneda como instrumento de cambio.

(24).—Charles Rist. "Historia de las Doctrinas Monetarias y del Crédito". Editorial América. México. 1945. Pág. 64.

Cabe aquí hacer una breve diferenciación entre lo que por moneda debe considerarse y lo que por "medio de cambio" debe entenderse; ya que se considera comunmente que cualquier unidad puede ser considerada ya sea de acuerdo con su propia naturaleza o por el uso mercantil que se le otorgue en la práctica, como el equivalente de cualquier otra unidad, de acuerdo con este punto de vista, podemos afirmar que en cuanto a su naturaleza fungible, la moneda es un medio de cambio, sin dejar por ello de aceptar que existen otras cosas materiales que pueden igualmente considerarse fungibles en cuanto a su naturaleza, (tales como el trigo, el carbón, etc.), sin que sean monedas, existe entonces un problema de diferenciación de la moneda, en cuanto a otros objetos fungibles por naturaleza, y en cuanto a éste bien podemos afirmar sin temor a equívocos, que la moneda representa ante todo, una unidad como medio de cambio, que puede ser considerada como unidad ideal, misma que tiene significación siempre y cuando se le valore y se le trate como moneda en sí y no como simple pieza de metal o pedazo de papel.

De acuerdo con ésto, la moneda como objeto físico concreto, es por consiguiente una cosa que con independencia absoluta de la materia de que está compuesta, es dada y recibida por el uso corriente como una fracción equivalente o un múltiplo de una unidad ideal.

De esta unidad ideal podemos apuntar que tuvo sus orígenes en el momento histórico en que el pueblo adquirió el hábito de dar y recibir las piezas de metal acuñado sin tomar en cuenta su peso (considerando que en sus orígenes las primeras monedas acuñadas se emitieron con un valor que estaba de acuerdo total con el peso de metal que contenían, monedas que fueron tales como el talento, el as, el marco, la libra, etc.) sino únicamente la confianza que les merecía el sello contenido en aquéllas, de ese hábito y de dicha confianza, surgió un nuevo valor, en forma independiente, mismo que no tenía relación ninguna con el valor real del peso de la moneda.

A partir de entonces, se evita la engorrosa tarea de pesar las piezas, superponiéndose así la acuñación al valor de la pieza o papel moneda en su caso, y desde entonces se da comienzo a una nueva etapa en la que se tiene en cuenta únicamente la relación

aritmética fácilmente determinable, entre la cosa moneda individual, y la unidad, lo que viene a significar a su vez una enorme simplificación en el manejo de la moneda, ya que el carácter abstracto de la unidad, admite perfectamente tanto la multiplicación, como la división.

No podemos hacer a un lado el hecho de que por otra parte y en forma contraria a la inversa, el uso de una misma unidad, y poniendo en este caso como ejemplo el peso que es nuestra unidad monetaria, puede revelar en algunos momentos, una separación patente entre la constancia legal del valor, y su variable poder adquisitivo, esto, crea una laguna que da vida a lo que se conoce como ilusión monetaria, creando desde luego grandes problemas jurídicos, sin embargo, yo considero que es éste el precio que debe pagarse con el fin de que pueda funcionar la moneda como un instrumento social eminentemente efectivo.

Es en este momento de nuestras observaciones cuando podemos apreciar claramente el hecho de que la definición, aparentemente abstracta a la que hemos llegado, sugiere relaciones de alta utilidad social. Aunque concluida en términos jurídicos, es también aplicable al campo de la Economía, ya que define las características principales de la moneda, mismas que son visibles por doquier.

Señalaremos también aquí, que aún cuando la mayor parte de la literatura alemana al respecto distingue entre la moneda "en sentido jurídico" y la moneda en "sentido económico", dando nacimiento al llamado dualismo monetario, la moneda en sí, sólo tiene un campo, el de ella misma notoriamente hablando.

En cuanto a la moneda como instrumento de cambio, podemos decir que existe una uniformidad en cuanto a las opiniones tanto de los tribunales especializados, como de los tratadistas de la materia, en cuanto a que la función de la moneda como medio común de los cambios, resulta fundamental y es el elemento que permite obtener una caracterización básica de la misma. Como instrumento de cambio, la moneda abre asimismo una vía de acceso a los bienes, pero no puede fundamentarse debidamente el hecho de que exista relación de ninguna naturaleza entre dichos bienes y la moneda en sí, ésta actúa única y exclusivamente como medio de obtención de bienes determinados.

De ésto, resulta nuestra afirmación de que la moneda en cuanto al cambio, viene a ser un medio o factor del mismo.

B.—EL VALOR DE LA MONEDA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Vamos en este inciso a ocuparnos de una afirmación que ya anteriormente hemos presentado en repetidas ocasiones y que resulta de vital importancia en cuanto al tema que aquí nos ocupa, puesto que podemos considerar que el valor de la moneda o de las distintas monedas que en un momento dado pueden intervenir o intervienen en cuanto al cumplimiento de los Contratos Extranacionales, influye notablemente en éstos sobre todo cuando se presentan fluctuaciones en la misma y hemos de considerar que la moneda en el ámbito internacional, y sobre todo su valor mismo, varía considerablemente, siendo así que una determinada moneda no tiene el mismo valor para todos los países que forman la comunidad internacional y debe estar sujeta a muchos y muy diversos cambios en cuanto a los demás Estados.

Resulta importante este punto, sobre todo si consideramos que en caso de que el valor de la moneda, el valor internacional desde luego, fuera un valor estático, la relación cambiaría entre todas las monedas del mundo, sería fija, y por tanto no se presentarían problemas tales como el de saber cuál es la ley que debe ser aplicada al contrato en un momento determinado, problemas que como ya anteriormente hemos observado, dan lugar a grandes controversias jurídicas en cuanto al correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo. De ser así, al acreedor le resultaría igual realizar su cobro indistintamente de acuerdo con la ley del contrato o bien con arreglo a la ley del lugar del pago, ya que al establecer por ejemplo, la ley del contrato que el pago debería hacerse en pesos mexicanos, mientras que la del lugar de pago lo señalara en pesos argentinos, el valor de la prestación sería siempre cumplido íntegramente, ya que dicho ésto en otras palabras, lo dispuesto por cada legislación, afectaría únicamente al modo de pagar, pero sin afectar el "quantum" de la deuda.

Sin embargo, lejos de ésto, podemos afirmar que el valor internacional de la moneda no sólo no es fijo, sino que además fluctúa notablemente y puede aún padecer desniveles excepcionales debido

a' causas tales como las perturbaciones de órden militar, político o social.

Por otra parte, la depreciación de la moneda (de la que nos ocuparemos en el inciso siguiente), ya sea por causas económicas o legislativas, se ha convertido en un fenómeno corriente que amenaza a todas las deudas pendientes y sobre todo a aquéllas que provienen de contratos de larga duración tales como los empréstitos públicos, los suministros, los seguros a largo plazo, etc.

Y huelga decir que en éstas circunstancias, nunca está de más ni resulta sin importancia el cobro o el pago de la prestación pecuniaria con la moneda depreciada impuesta por una ley o bien con la moneda depreciada impuesta por una ley o bien con la moneda depreciada impuesta por otra.

Al respecto, Alfonsín Quintín nos presenta el siguiente ejemplo: "Una deuda de \$ 100,000.00 pesos argentinos igual a \$ 40,000.00 pesos uruguayos, proveniente de un contrato regido por la ley argentina y pagadero en el Uruguay. Si en el momento de celebrarse el contrato podía ser indiferente para el acreedor que el pago a ejecutarse en el Uruguay se hiciera en pesos argentinos de acuerdo con la ley Argentina o en pesos uruguayos de acuerdo con la ley Uruguaya, al correr del tiempo, al alternarse la relación entre ambas monedas, ya no será indiferente que el pago se haga con \$ 40,000.00 uruguayos o bien con \$ 100,000.00 argentinos depreciados que sólo equivalen a \$ 20,000.00 uruguayos". (25)

Por regla general, podemos afirmar y deducir que al acreedor, siempre se adherirá a la ley de la moneda fuerte, con independencia de que ésta corresponda a la ley del lugar de celebración del contrato, o a la del lugar de pago, el deudor por su parte, obviamente siempre estará de acuerdo con la aplicación de la ley de la moneda débil y sostendrá acendradamente que el pago debe ejecutarse al régimen opuesto del que sostiene el acreedor, resulta claro el hecho de que en tal caso, ambas partes se moverán únicamente de acuerdo a una razón de orden práctico: el propio beneficio pecuniario.

A primera vista, la teoría parece inclinarse a favor de la ley del contrato, ya que es ese el momento en el que las prestaciones debidas por ambas partes, deben ser regidas por una misma ley, ya

(25).—Alfonsín Quintín, Op. Cit., periódico "La Ley".

que de lo contrario, las obligaciones de cada una de las partes, al ser pesadas en distintas balanzas perderían su propio equilibrio económico.

No obstante, este criterio no resulta en modo alguno justo cuando se produce una depreciación en la moneda del lugar, ya sea de celebración del contrato, o del pago, ya que es entonces cuando sobrevienen injusticias en forma notoria al aplicarse sólo uno de estos criterios o sea la Ley del lugar de celebración del contrato, si tomamos en cuenta que siempre resultará afectada una de las partes, y para que no lo fuera, sería necesario que la ley del contrato y la del pago, fueran una sola, es decir que el contrato debiera cumplirse en el mismo lugar de su celebración.

Si analizamos más a fondo el ejemplo que anteriormente hemos expuesto, podemos observar en forma clara que si la deuda, al producirse la depreciación debe ser pagada de acuerdo con la ley argentina, el acreedor sólo recibirá la mitad de lo que le corresponde legalmente, y por lo contrario si la deuda debe cumplirse de acuerdo con la ley del pago, que en dicho caso sería la uruguaya, sería el deudor el afectado al pagar el doble de lo que inicialmente le hubiera correspondido de no haberse producido tal devaluación. Estos resultados, tienen algo de arbitrario y mucho de aleatorio, y no puede decirse que en forma alguna satisfagan al *comercium internacional*, ya que éste aspira a que las deudas extranacionales sean estables y seguras, aspira sobre todo a eliminar el hecho de que el pago de una deuda extranacional celebrada en determinadas circunstancias se haga de una forma mientras que el pago de otra deuda similar deba hacerse de acuerdo con otro criterio distinto, sobre todo en las actuales condiciones en las que los distintos Estados poseen legislaciones movedizas en cuanto a la materia monetaria se refiere, legislaciones cuyas disposiciones subordinan sin escrúpulos los intereses internacionales al beneficio nacional.

Como en repetidas ocasiones hasta aquí hemos hablado de las serias repercusiones que puede tener en un momento dado el Cambio del Valor de la Moneda en cuanto a los Contratos Extranacionales además de ser éste el tema del presente capítulo, vamos ahora a analizar en qué consiste este cambio de valor monetariamente hablando.

C.—LAS ALTERACIONES MONETARIAS Y LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES. DEVALUACION Y DEPRECIACION

En forma inicial, debemos considerar que los cambios o alteraciones que en el campo monetario se producen, corresponden a los cambios y fluctuaciones que el progreso impone a la sociedad misma y todo ello, puede ser remontado a la propia naturaleza humana, ya que las leyes que rigen los cambios de ésta y sus manifestaciones en los diferentes momentos de su evolución, resultan tan inexorables con las de la propia naturaleza, asimismo resultan las leyes que rigen el desarrollo de la sociedad misma, resultando por tanto que la única manera de dominarlas no es otra cosa que obediéndolas y poniéndolas al servicio del hombre. Resultan en consecuencia inútiles todos los esfuerzos que por evitar el cambio social se hagan, ya que dicho cambio lo estamos viviendo cotidianamente y en todo momento.

Es por ello, que la moneda, que viene a ser un factor determinante en cuanto a la adquisición de satisfactores para el hombre mismo y por ende para el logro del desarrollo social y del progreso, es un factor necesariamente sujeto a cambios como todo lo relacionado con éste, de ahí que a través de la historia de la humanidad se hayan producido éstos y aún en la actualidad continúen produciéndose, sobre todo si tomamos en cuenta que estamos viviendo una época de transición en la que puede decirse acertadamente se han producido cambios considerables en un corto lapso en todos los aspectos, y es por ello que debemos señalar que dichos cambios afectan notoriamente a aquéllos que nada quieren que suceda, es decir, a los ignaros partidarios del "statuo quo" o del "stablishmen", aquéllos que quisieran que lo establecido durara eternamente.

En cuanto a ésto, únicamente me limitaré a afirmar que considero que el sistema económico imperante, debe estar al servicio del ser humano, y ésto está demostrado claramente sobre todo si analizamos el hecho de que la realidad está demostrando cómo y por qué las devaluaciones monetarias, tan frecuentes en los países en vías de desarrollo, han llegado a invadir incluso el organismo económico de las más desarrolladas, ya que dichos cambios en realidad, resultan inherentes al sistema económico, independientemente del sistema o mejor dicho del país de que se trate, a fin de obtener el crecimiento y desarrollo total de la nueva sociedad.

Volviendo al tema que aquí hemos señalado, después de ésta breve apreciación personal, he de señalar que los cambios en el valor de la moneda pueden considerarse desde dos diferentes aspectos, siendo éstos los siguientes: en primer lugar el cambio en el valor de la moneda producido por la evolución económica misma, y en segundo el cambio del valor producido mediante una ley determinada en un determinado país.

Al primero de estos cambios, o sea al que se produce en forma natural, se le conoce dentro del campo económico jurídico, con el nombre de depreciación, se le ha considerado como un fenómeno puramente económico y consiste en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda dentro del mercado de los cambios o de los bienes, o en ambos a la vez, éste es un proceso continuo y variable siempre, mientras que el segundo que es conocido como desvalorización o devaluación, constituye un acto meramente legislativo y consiste en la fijación de la relación entre el oro y la unidad monetaria a un nivel inferior del que existe actualmente y con miras a crear una situación permanente por lo menos mientras mediante otro acto legislativo no se disponga lo contrario.

Resulta necesario aclarar este punto en virtud de que a pesar de tratarse de dos conceptos diferentes, son a menudo confundidos, tanto en la exposición jurídica como en otros terrenos.

Desde el punto de vista del Derecho, ésto resulta en cierto modo explicable ya que tanto la depreciación, como la desvalorización, carecen de trascendencia en lo que a la deuda pecuniaria misma toca. La desvalorización en realidad, busca mantener la integridad de la obligación a pesar del nivel inferior fijado por la unidad monetaria, o bien tiende a aliviar la carga financiera del deudor sin alterar en forma alguna la substancia jurídica de la deuda.

Si hacemos una comparación entre la depreciación, entendida ésta como el envilecimiento de hecho de la moneda, y la desvalorización o devaluación monetaria, entendiéndose como el envilecimiento legal de la misma, podremos darnos cuenta de que es la primera la que menos afecta al monto nominal de la deuda pecuniaria, ya que tratándose de devaluación podría ser factible señalar un aumento proporcional del valor del monto nominal de la obligación, lo cual, en el caso de la depreciación no podría suceder ya que en este caso aún cuando puede considerarse que el valor de la moneda es

incierto y variable, ésto no ocurre en forma oficial. Esto se debe a que en realidad la validez del principio nominalista se encuentra profundamente arraigado en la conciencia colectiva y por ello es considerado como una cuestión de rutina, lo que hace sumamente difícil el encontrar pronunciamientos judiciales expresos al respecto. Podemos aquí señalar oportunamente una observación de el Justice Holmes: "Es evidente, en efecto, que un dólar o un marco pueden tener diferentes valores en diferentes momentos. Pero para la ley que los ha creado, son siempre los mismos". (26)

Cuando surge éste problema en relación con los contratos extranacionales, puede adicionarse el siguiente: saber en qué extensión el país a que pertenece el acreedor, debe aceptar la depreciación o desvalorización ocurridas en el país del deudor.

Históricamente, existió siempre una preponderancia de la regla nominalista, misma que se mantuvo firme hasta la gran inflación alemana de 1910 — 1923, ya que una vez que se produjo el derrumbe del marco, los tribunales alemanes, apoyados en cierto número de autores, comenzaron a valorizar los créditos fijados en términos de marcos, mismos que como consecuencia de la inflación, habían quedado reducidos a cantidades microscópicas, fue entonces cuando muchos escritores colocaron la valorización frente al nominalismo, con el fin de distribuir equitativamente entre deudor y acreedor las pérdidas originadas por la devaluación, y de ninguna manera se intentó mediante ésta postura el establecimiento de una relación automática y directa de la unidad monetaria con el precio del oro, sino como ya hemos señalado, únicamente buscó realizar una distribución equitativa de las pérdidas originadas por la depreciación, reemplazando el monto nominal por otro.

Yo considero que al surgir alteraciones en cuanto al valor de la moneda, con relación a los Contratos Extranacionales, de alguna de las partes, debe llegarse a un acuerdo después de realizar un amplio estudio del caso, a fin de saber si no hubo mora, mala fe, etc. por parte del deudor, y equilibrarse el monto de la pérdida entre ambas partes. Creo que debería existir en el momento de la celebración del contrato, y en todos los contratos extranacionales que tengan una obligación pecuniaria, una cláusula, de carácter interna-

(26).—Arthur Nussbaum. "Derecho Monetario Nacional e Internacional". Ediciones Arayú. Lavalle 1725, Buenos Aires.—Pág. 253.

cional, mediante la cual se estableciera éste principio, en prevención a un cambio en el valor monetario que surgiera en forma posterior, ésto, haría mucho más fácil el señalamiento del monto que debe pagarse cuando dicha posibilidad se actualiza, además de que las partes ya lo habrían previsto de antemano.

D.—DISTINTAS SOLUCIONES FRENTE A LAS ALTERACIONES MONETARIAS

En cuanto a la celebración de Contratos Extranacionales cuya obligación principal sea de carácter pecuniario, resulta muy común el hecho de que la estipulación del monto de dicha obligación se haga en términos de moneda extranjera, dichas obligaciones, constituyen una consecuencia necesaria de las transacciones pecuniarias entre contratantes que residen en diferentes países y tomando en cuenta ésto, podemos afirmar que cualquiera que sea la moneda establecida, siempre será extranjera por lo menos para una de las partes contratantes, ésto resulta evidente en cualquier negocio de importación o exportación, y siempre en el campo internacional. Resultan innumerables la cantidad de negocios de este tipo, pero en general creemos que existe una tendencia general entre los contratantes en cuanto a la elección, como moneda contractual, la del país conectado con el negocio jurídico de que se trate, que tenga más intereses económicos, esto es, que sea más fuerte económicamente. Con respecto a ésto, existe una gran problemática jurídica, sobre todo si consideramos que las piezas monetarias y el papel moneda de un determinado país, son considerados como un mercancía fuera de éste. Por otra parte, en los tribunales locales, la moneda extranjera no puede ser considerada judicialmente, es por ello que dentro de algunos sistemas jurídicos nos encontramos con que por ejemplo las hipotecas constiuídas en términos de moneda extranjera, no pueden ser inscritas en los registros respectivos.

Además, las obligaciones señaladas en moneda extranjera, se encuentran generalmente controladas por la ley doméstica o local, más que por la ley que gobierna a la moneda elegida, por tanto la elección de una moneda extranjera como moneda de pago puede considerarse como algo de rutina y hasta cierto punto secundario. El verdadero problema se presenta en el ámbito internacional, en cuanto a decidir en un momento determinado si el acreedor de moneda ex-

tranjera debe soportar su depreciación o desvalorización cuando haya de procederse judicialmente a su conversión en su moneda del forum. En cuanto a éste problema que se presenta comúnmente, es necesario señalar que ni siquiera dentro del Derecho Internacional Público se ofrece recurso alguno a los acreedores lesionados por la depreciación monetaria, y es debido a ello que la falta de un Tratado sobre esta cuestión, resulta incuestionable el derecho del poder público de todos y cada uno de los Estados que forman la Comunidad Internacional para recurrir a emisiones inflacionistas de billetes y eventualmente a la desvalorización monetaria.

a.—LA NORMA DE REDUCCION

Al crearse una nueva moneda, la ley prevé generalmente una norma denominada de reducción con el fin de expresar en la nueva unidad monetaria, las obligaciones estipuladas en términos de la moneda que desaparece de la circulación. El problema de la norma de reducción, tiende a complicarse cuando el cambio de una moneda por otra responde a un consecuente cambio de soberanía territorial, o sea cuando es originada por causas no de carácter económico, sino político.

En estos casos la Norma de Reducción prescrita, se aplicará a todas las obligaciones que tengan un contacto principal con el territorio en cuestión. El enfoque jurídico de este problema puede considerarse hasta cierto punto análogo al de la Doctrina de Derecho Internacional Privado que determina la ley que gobierna o rige al contrato, a estas Normas de Reducción se les conoce también con el nombre de Valorización.

Dicha Valorización o Norma de Reducción, ha sido creada con el fin de lograr una cierta restauración de créditos fuertemente depreciados, por lo que puede considerarse de particular significación en el campo internacional.

b.—MONEDA DE CONTRATO Y MONEDA DE PAGO. EL DERECHO DE SUSTITUCION.

Es sabido que en el momento de celebración del contrato, las partes pueden estipular el pago de la obligación contraída en el mismo, en una moneda determinada, independientemente de que ésta

sea una moneda distinta a la usada en forma corriente en el lugar en que el pago ha de efectuarse, al respecto hemos podido observar que con frecuencia, la ley de esta plaza —le del lugar del pago—, dispone que a falta de estipulación expresa en contrario, el deudor podrá efectuar el pago en moneda local, en forma equivalente a la suma estipulada. Esta regla del pago en moneda local, es conocida dentro del Derecho Internacional con el nombre de Derecho de Sustitución, mismo que concede un privilegio al deudor, pero no faculta en forma alguna al acreedor para exigir el pago en moneda local, es por eso que se entiende como un privilegio para el deudor, mismo que trae como consecuencia una disminución en la demanda de cambio extranjero, misma que es deseable desde el punto de vista del interés público.

Por otra parte, debe hacerse una clara distinción entre lo que por Moneda de Contrato y Moneda de Pago se entiende, la primera, como ya señalamos, es la que se ha fijado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, mientras que por moneda de pago debe considerarse únicamente la moneda con la que se realiza el pago. Por otra parte, es necesario afirmar que es la primera, o sea la moneda señalada en el contrato como Moneda de Pago, la que constituye un factor determinante ya que sus fluctuaciones deciden el destino financiero de la operación, por otra parte, la moneda de pago tiene importancia técnica y sus fluctuaciones carecen de significación hasta el momento de pagar, cuando menos cuando se sigue la teoría de la época del pago.

La determinación de la moneda de contrato, plantea una serie de problemas, y puede decirse que adquirió singular importancia después de la Primera Guerra Mundial, a raíz de los intensos sacudimientos y derrumbes sufridos por las monedas de varios países, se originó que los acreedores que mediante la celebración de Contratos Extranacionales habían concluido sus contratos en términos de cualquiera de dichas monedas tales como francos, por ejemplo, mostraron una marcada inclinación a todas luces comprensible, para que dichas expresiones monetarias fueran interpretadas como diferidas a francos suizos, dólares norteamericanos, libras esterlinas, es decir se realizaban conversiones con base en monedas fuertes, provocando con esto serias inquietudes a los deudores. Puede considerarse dicha determinación de la moneda de contrato, como

un problema vinculado a la sustancia de la obligación, antes que a su modo de cumplimiento, sin embargo, el énfasis sobre la plaza de pago, tiene mucho de recomendable, ya que como cuestión de hecho, resulta necesario hacer una estipulación en cuanto a su interpretación, en moneda ambigua, tomando en cuenta la moneda circulante en el lugar del pago.

E.—LA OBLIGACION COMO MEDIDA

Existe en el campo de las operaciones monetarias a menudo, un fenómeno que complica los convenios monetarios, mismo que consiste en una simple referencia contractual a una suma que no fija el monto de la obligación, sino que sirve únicamente como un factor de cálculo, referencia o "medida" en cuanto a su determinación.

Hay una gran variedad de dichas Cláusulas en los Contratos de carácter Extranacional, considerándose que en la mayor parte de los casos, el deudor se obliga al pago de una cantidad aparentemente definida de su moneda nacional, sin embargo, vista desde el punto de vista internacional, la situación tiende muchas veces a complicarse cuando la moneda extranjera adeudada es pagadera fuera del Territorio Nacional de esa moneda.

Esta moneda denominada comúnmente de "medida", fue usada con frecuencia durante la Primera Guerra Mundial, y hasta poco después de ella, porque los asegurados realizaban a menudo sus negocios en otra moneda que la del asegurador. De ahí que los riesgos asegurados se aseguraban algunas veces en términos de la moneda del asegurador.

F.—LAS OPCIONES COMO OBLIGACIONES DE MONEDA EXTRANJERA

Existen en cuanto al campo internacional en sus operaciones financieras, dos tipos principales de opciones, la opción de cambio, y la llamada opción de plaza, dichos tipos de opción se manifiestan mediante el uso de determinadas Cláusulas que facilitan el lanzamiento simultáneo de títulos de un empréstito en diversos países, este tipo de Cláusulas fue provocado por el alto grado de desarrollo de la técnica financiera en el campo internacional, antes de 1931. Dichas obligaciones, prevían muy a menudo el hecho de que el

eventual adquirente de títulos podría percibir intereses y capital alternativamente en una de las plazas indicadas y en la moneda corriente de ellas.

Debe considerarse por tanto que con independencia de la cláusula adoptada, el deudor se encuentra jurídicamente obligado a procurar la suma de que se trate al tenedor del título, en la plaza y la moneda indicada previamente en el instrumento. Por otra parte, al tiempo de la emisión de las obligaciones, no podrá haber disparidad alguna entre los efectos financieros de una Cláusula de Opción de Cambio y otra de Opción de Plaza. La divergencia posible aparecerá solamente en caso de que el equilibrio monetario existente en ese momento, quede alterado, ya que entonces es cuando las Opciones de Cambio o de Plaza, pueden llegar al planteamiento de problemas fundamentales.

En cuanto a las Cláusulas de Opción, pueden presentarse como campo fértil en cuanto a la interpretación y discusión judicial en aquellos casos en que se encuentren redactadas en términos de moneda ambigua tal como el franco, o el dólar, mismas que en un momento y país determinado pueden ser de valor diverso.

G.—EFECTOS DE LA ESTABILIZACION MONETARIA EN LOS CONTRATOS EXTRANACIONALES

Al surgir el fenómeno inflacionista, su manifestación principal se hace mediante una abundancia general de dinero en circulación, mismo que tiene como efecto un continuo y gran aumento en los precios; este fenómeno de la inflación, resulta muy antiguo y corriente, pudiendo así encontrarnos con que la primera inflación de papel moneda se presenta por el año de 1702, "aparece en la Colonia de la Bahía de Massachussets después de la guerra conocida con el nombre de QUEEN ANN'ES WAR". (27)

El proceso inflacionista, puede durar algunas veces varios años, pero debe necesariamente llegar algún día a su fin, la forma más común de lograr la estabilización de una moneda que ha sufrido dicho fenómeno, es la estabilización, misma que se logra mediante la restauración de la relación original u originaria con el oro o la plata, a fin de que sea equivalente y uniforme, de tal manera que

(27).—Arthur Nussbaum, Op. Cit. Pág. 268.

surge la deflación o sea la contracción de los medios de pago en circulación, la forma más común para el logro de ésto, es la "devaluación" (28), movimiento que consiste a su vez en la fijación de una nueva relación legal con el oro, en forma equilibrada, pero a un nivel inferior a la existente en forma anterior. Hemos señalado hasta aquí la deflación y la devaluación como métodos para lograr la estabilización de una moneda que se encuentra en estado de crisis económica, podemos ahora referirnos a un tercer método para el logro de tal fin, este sería la creación de un nuevo sistema monetario, y puede llegar a presentarse en algunos casos, y que requeriría la emisión de nuevas piezas monetarias. La diferencia más acentuada que se presenta entre la introducción de una nueva moneda y la devaluación, se manifiesta en la forma que se adopta en cuanto a la deuda pecuniaria, por una parte encontramos que la devaluación, no la afecta jurídicamente, ya que en ese caso los acreedores deben aceptar como si fuera una cosa común y corriente, la pérdida sobrevenida, sin embargo, al producirse la creación de una nueva moneda, se establece una norma de reducción o de Conversión, a fin de que se pueda expresar en los términos de la nueva unidad monetaria, las deudas creadas en términos de la unidad anterior que desaparece. Dichas normas de reducción, podrían ser materia bastante para un estudio completísimo, ya que en los tiempos actuales se ha venido observando que dichos preceptos han llegado a ser excesivamente minuciosos, produciendo en muchos de los casos en que se aplican, una patente discriminación entre los diversos tipos de créditos, de acuerdo con la fecha de su origen, su naturaleza económica, o bien la categoría a que pertenece el acreedor, lo que aunado a otros criterios significa al final únicamente que en este campo, unos créditos son efectivamente valorizados y otros no lo son.

Debemos entender para estos efectos, que la valorización no es un fenómeno de la moneda, sino referido a la deuda pecuniaria, mismo que se presenta en forma posterior a la inflación y establecimiento de la moneda nueva o del nuevo sistema monetario, dicho fenómeno consiste en la introducción de un tipo especial de cálculo de las obligaciones monetarias contraídas en términos de la anterior unidad, con el fin de restaurar ya sea en todo o en

(28).—Franklin Antezana Paz, Op. Cit. Pág. 56.

parte, su valor financiero originario, mismo que ha sido alterado o destruido por la inflación. Las consideraciones acerca de la existencia o no existencia de la valorización, son tarea del legislador, observándose que al respecto existen muy pocas normas sobre la política a seguir en cuanto a esta grave y por demás difícil tarea, ya que existen cuestiones tan considerables al respecto como la época y el lugar en que fue contraída la obligación original.

Finalmente hemos de presentar al respecto, misma que consiste en la afirmación de que cualquier alteración en el valor de la moneda de cualquiera de los países que intervienen en la celebración de un Contrato Extranacional, o de la totalidad de ellos, tiene que influir necesariamente en cuanto a los efectos pecuniarios de la obligación contraída en dicho contrato, considerando que en forma general siempre habrá al producirse alteraciones monetarias, uno o varios afectados, creemos, que de hecho existe una pérdida que en algunos casos puede ser considerable, la interrogante a resolver consiste en determinar acertadamente a quién corresponde beneficiarse o bien perjudicarse con dichas alteraciones, y quién debe pagar el déficit que sobrevenga en forma posterior a la devaluación de una moneda, hemos podido observar que la corriente general se manifiesta a favor del deudor, pero sin embargo, consideramos que resultaría injusta hacer cargar al acreedor o al deudor únicamente con las consecuencias de dicho fenómeno, por lo que propondremos la creación de una nueva Cláusula que se incluyera en forma obligatoria dentro de los Contratos Extranacionales y mediante la cual se diera solución al problema que se presentaría en el caso de la devaluación monetaria de alguna de las monedas intervinientes, señalando tal vez como solución al respecto que una vez producida la devaluación y resultando por tanto afectado el monto de la deuda contraída mediante el contrato, se redujera el monto total de la diferencia existente entre la cantidad inicial y la que debiera pagarse a fin de igualarla, a una determinada cantidad determinable en cifras referentes a cualquiera de las dos monedas en juego, a fin de que dicha cantidad se dividiera en tantas partes como participantes del contrato fueran, y en general en dos, la correspondiente al deudor (o deudores), y la que al acreedor (o acreedores) tocara, realizando el cambio de acuerdo con el nuevo tipo, y aumentándose a dicha cantidad (por parte del deu-

dor), o disminuyéndose respectivamente la cantidad resultante de dicha división.

Finalmente, puedo afirmar que considero este trabajo como algo muy modesto, que pretende ser un esbozo o un punto de partida para posteriores estudios y análisis que por la brevedad de éste no he podido desarrollar en la forma por demás amplia que yo hubiera querido.

CONCLUSIONES

Debo en primer lugar expresar que al llegar al término de mi trabajo de investigación, no pretendo en forma alguna señalar que exista un final mediante una determinada solución al problema que aquí he planteado, sino que por razones de extensión, me sería imposible agotar en su totalidad los aspectos que en dicho problema pueden llegar en la práctica de la comunidad internacional entre los individuos o ciudadanos de los diferentes países que forman el concierto de las naciones del mundo.

He tratado pues, a lo largo de mi análisis, solamente algunos de los que he considerado los aspectos de mayor importancia, los factores que a lo largo de la historia de la humanidad y por tanto del hombre mismo, han influido en forma notable hasta llegar a la realización de uno de los contratos que a lo largo de mis estudios profesionales han logrado centrar con mayor intensidad mi atención, en virtud precisamente de la complejidad de aspectos que presentan, éstos, como ya habrán podido darse cuenta, son los Contratos Extranacionales.

Considero que la historia, o los antecedentes de dichos Contratos Extranacionales, comienzan con la historia del hombre mismo, y éste, desde su aparición, siempre se ha asociado, buscando la compañía de los demás individuos, lo que ha originado la aparición de la moneda como medio de facilitar las operaciones que éste siempre ha realizado para la obtención de los satisfactores que les son vitales.

La invención de la moneda, como en el capítulo correspondiente ya he afirmado, se presenta como medio para resolver los problemas que en los albores del comercio presentaban los cambios, la moneda aparece pues como mercancía intermedia que hiciera

desaparecer el trueque, ya que como hemos visto éste presentaba una dificultad esencial, que era la existencia de demasiadas coincidencias para que pudiera llevarse a efecto. De tal forma, encontramos que el hombre primitivo con ésta idea ya escogía como moneda intermedia diferentes objetos tales como granos de cacao, las plumas de algunas aves, conchas de mar, etc., y aún llegando a determinar como tal a algunos animales, y como dato curioso podemos apuntar aquí que a los carneros se les denominaba con el nombre de pecunia, que los griegos utilizaron más tarde como sinónimo de moneda, dicha palabra, ha pasado en nuestros días como término fundamental que identifica a la moneda.

Posteriormente apareció la necesidad de la acuñación de la moneda, para lo cual el hombre escogió casi siempre los metales o piezas metálicas tales como el oro, el cobre, la plata, resulta necesario por otra parte el hacer notar que la acuñación de la moneda surge a través de la historia con finalidades tan definidas y determinadas tales como: la facilidad en cuanto a su transporte, la duración indefinida, la dificultad que en cuanto a su falsificación se presenta, así como su perfecta divisibilidad en relación con la pieza metálica de la que se ha derivado.

Hemos señalado que el hombre se ha asociado siempre, lo que ha provocado el nacimiento y la formación de los grandes grupos sociales que han desembocado en los Estados o países modernos, como dijimos en párrafos anteriores, con el surgimiento de las transacciones entre ellos mismos; se hizo indispensable el nacimiento y la evolución de las monedas, pero como al lograrse éstas los hombres ya habían formado dichos grupos, aparecen casi simultáneamente los patrones monetarios, o sea las pautas que señalan o determinan el valor o la equivalencia que una determinada moneda tiene de acuerdo con el sistema jurídico que la rige.

Dentro de los llamados Patrones Monetarios, hemos estudiado dentro de nuestro segundo capítulo; el Patrón Oro mismo que es considerado como tal cuando el valor de la moneda se encuentra tasado o determinado de acuerdo con determinada cantidad equivalente en oro. Al analizar la aplicación del patrón oro dentro de un sistema determinado, pudimos percatarnos tanto de las ventajas, como de las desventajas que partidarios u opositores señalan, encontrando entre las primeras la de que el establecimiento de di-

cho Patrón, representa una serie de ventajas para el país que lo sostiene o aplica, ya que la confianza que el público en general otorga a dicho sistema, se encuentra ampliamente fortalecida, en virtud de que se considera que el oro es un metal que tiene valor propio, por lo que aún en el caso de perder su valor como moneda, como metal seguirá siendo valioso, además de otorgársele una mayor estabilidad en el nivel de los precios existentes.

Por otra parte, quienes objetan la existencia y aplicación de dicho sistema, señalan entre sus desventajas la de que dentro de sus lineamientos, cualquier desorden económico que tenga lugar dentro de un determinado país, adquiere repercusiones en los demás componentes del ámbito internacional.

Ahora bien, considero que dentro del tema que he seleccionado de este trabajo, resulta de vital importancia el planteamiento de lo que por contrato debe entenderse, ésto como base para de ahí poder determinar más adelante como lo he hecho, lo que por Contrato Extranacional debe considerarse, pero basado en forma principal, en el origen mismo de los contratos que desde los primeros tiempos se han celebrado, entre los hombres, con diferentes motivos. Esta ha sido la razón principal que me impulsara a señalar tanto la evolución de los mismos contratos, como la aparición del Derecho como un medio de normatividad necesario en la vida de todos los grupos sociales y por tanto de la necesidad de la existencia de los sistemas jurídicos en la vida de los pueblos, como única y más efectiva forma de control social, debiendo entenderse que si bien el hombre requiere de dicha regulación jurídica en todos los aspectos de su vida, y siendo los contratos un aspecto determinado de la misma, requieren necesariamente de una regulación jurídica efectiva a fin de que los intereses de las partes que intervienen se vean protegidos.

Después de realizar todo ese recorrido teórico a lo largo de todas estas cuestiones, pude por fin abordar lo que por Contratos Extranacionales entiendo, para los fines de nuestro estudio, y para determinar claramente los conceptos que posteriormente y en los capítulos siguientes consideraré más ampliamente.

Por Contratos Extranacionales, he considerado en el capítulo correspondiente, son aquéllos celebrados entre dos sujetos pertenecientes a dos sistemas jurídicos o países distintos, lo que ya en sí representa una cantidad interminable de problemas sobre todo en

lo referente al sistema, ley o cuerpo de leyes que debe ser aplicado en cada uno de los diferentes casos, vimos en la parte correspondiente, que se ofrecen tres soluciones distintas mismas que son: la aplicación de la ley del lugar de celebración del contrato, la aplicación de la ley personal de las partes, o bien la aplicación de la ley del lugar en que el contrato ha de cumplirse, al respecto, considero que la ley a aplicar en estos casos, debe ser una de creación especial, puesto que los contratos en sí son de carácter especial dentro de cualquier sistema jurídico, y por tanto no pueden resolverse ordinariamente, para ello, habría que crear un estatuto o serie de estatutos internacionales, que fueran compatibles con los principales lineamientos de todos los países que intervienen, o bien que en caso de conflicto, señalaran soluciones determinadas a problemas similares.

Finalmente, y en cuanto a los variantes que el valor de una moneda puede tener en el ámbito nacional e internacional, he considerado y considero que dichos cambios en el valor de una de las monedas que intervienen repercuten necesariamente en el mismo, al grado de que si no se aplican los principios o se siguen los lineamientos debidos, alguna de las partes necesariamente se encuentra perjudicada en cuanto a sus propios intereses, por tanto, y con base en ésto, creo que deben crearse determinados principios que puedan servir en caso dado como base para determinar la forma en que el pago de una deuda extranacional deba hacerse al producirse cambios o variantes en el valor de una de las monedas que intervienen, es decir, creo que se debe prevenir la existencia de dicha variante y señalarse ya sea mediante una ley especial, o bien mediante una cláusula dentro del mismo contrato, la forma en que dicho problema va a resolverse en el caso de presentarse, y no esperar, como generalmente ocurre dentro del campo de los Contratos Extranacionales, a que se produzca para tratar de encontrar la solución más adecuada.

Este, ha sido en su totalidad, sólo un breve estudio y un personal intento de aportación hacia uno de los temas que menos se han tratado por su complejidad, considero mi trabajo más que como una tesis, un ensayo y un intento de investigación que por tanto debe necesariamente encontrarse sujeto a errores que espero a su debido tiempo corregir, y por los que desde ahora espero sabrán disculpar.

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSIN, Quintín "El Pago de las Deudas Pecuniarias Provenientes de Contratos Extranacionales". Revista Jurídica La Ley.—Buenos Aires, 1950.
- ALFONSIN, Quintín "Régimen Internacional de los Contratos", Uruguay, Ed. M.B.A. Maldonado 2215, 1950.
- ANTEZANA PAZ, Franklin "Moneda, Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización". Ed. América, México, 1947.
- ARCE, Alberto G. "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano". Librería Font, Guadalajara, 1943.
- ARENAL Martínez José "La Desvalorización Monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil". Revista de Derecho Español y Americano. Madrid, 1959.
- BODENHEIMER, Edgar "Teoría del Derecho". Fondo de Cultura Económica. México.

- CASSEL, Gustav "The Theory Of Social Economy", (Ed. Rev. New York: Harcourt, Brace & Company, Inc. 1932).
- CERVANTES AHUMADA, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito". 5a. Ed., Herrero, S. A. 1966.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho". Ed., México, Porrúa, 1967.
- HARSIN, Paul V. "Les Doctrines Monétaires et Financières en France du XVI au XVII Siècle". Paris, 1928.
- HOMANS, George "El Grupo Humano". Ed. Eudeba. Edición Universitaria de Buenos Aires, 1963.
- KENT, Raymond "Money and Banking". Fifth Printing, March, 1960.
- LABASTIDA, Luis G. "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos". México, 1890.
- NUSSBAUM, Arthur "Derecho Monetario Nacional e Internacional". Ediciones Arayú. Lavalle 1725. Buenos Aires.
- RABEL, Ernest "The Conflict of Law Comparative Study". Ann Arbor 1960. Tomo II.
- RIST, Charles "Historia de las Doctrinas Mo-

- netarias y del Crédito". Editorial América, México, 1945.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto "Manual de Derecho Internacional Público". Edit. Pormaca, S. A. México, 1967. 2a. Ed.
- SEIDLER, Ned "Historia del Dinero" (The Story Of Money) Odyssey Press, Inc. 1965.
- SIQUEIROS, José Luis "Síntesis del Derecho Internacional Privado". México. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. 1960. Tomo II.
- TIE, Gregory "The Gold Standard and its Future". New York: E.P. Dutton. & Co., Inc., 1932.
- TRIFFIN, Robert "Vida Internacional de las Monedas". CEMLA., 1964.
- VARELA VARELA, Raúl "La Desvalorización Monetaria y sus Repercusiones en las Obligaciones Contractuales". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1959.

OTRAS OBRAS

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Art. 13. Sexta Edición, México, Porrúa, 1968.
- Diccionario de Derecho Privado Tomo I, Editorial Labor, 1950.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo

Royal Institute Of International
Affairs

Tratados de Montevideo 1889

XXXIX. Published In Spain,
Edit. Espasa Calpe S. A. Bil-
bao Madrid, Barcelona.

"The International Gold Pro-
blem", Londres: Oxford Uni-
versity Press, 1931.

Art. 32.

INDICE GENERAL

Sumario	9
Introducción	13

Capítulo I

Evolución Histórica de la Moneda

A.—Epoca Antigua	15
B.—La Moneda en la Epoca de la Edad Media	17
C.—Los Bancos y su relación con la Moneda. Antecedentes Históricos. Evolución de la Función Bancaria.	20
D.—La Moneda de la Epoca Moderna a la Contemporánea.	22

Capítulo II

El Patrón Monetario

A.—Diversas Clases de Patrones Monetarios. Diferencias entre los términos Patrón Monetario y Unidad de Valor.	25
B.—El Patrón Oro Clásico	27
C.—Aspectos Internos del Patrón Oro	29
D.—Aspectos Internacionales del Patrón Oro	32
E.—Algunos Planes de Reforma. El Oro y el Crédito	34

Capítulo III

La Normatividad de los Contratos como Consecuencia de la Evolución Social

A.—El Surgimiento de los Contratos en las Primeras Manifestaciones Sociales	37
B.—El Surgimiento del Derecho y la Normatividad	38
D.—Los Contratos Extranacionales	40
C.—Los Contratos y su Necesaria Regulación Jurídica ...	41

Capítulo IV

Principios Aplicables a los Contratos Extranacionales

A.—Contratos Internacionales y Contratos Extranacionales.	47
B.—Análisis de las Diversas Soluciones Doctrinarias. ...	49
C.—El Principio de la Lex Loci Solutionis	49
D.—El Principio de la Lex Loci Contractus	52
E.—El Principio de la Ley Personal de las Partes	55
F.—Los Contratos Extranacionales en el Derecho Positivo Mexicano.	55

Capítulo V

El Pago en los Contratos Extranacionales

A.—Ley Aplicable en cuanto a la Determinación del Pago...	59
B.—Soluciones Doctrinarias	61
C.—El Problema o Cuestión de la Devaluación Monetaria..	63
D.—Las Llamadas Cláusulas de Estabilización	65
a.—La Cláusula Oro.	65

b.—La Cláusula en Moneda Extranjera	66
c.—Otras Cláusulas.	68
E.—El Pago en el Crédito Documentario.	68
F.—El Pago de la Compraventa y la Cláusula C.I.F.	71

Capítulo VI

Influencia del Cambio del Valor de la Moneda en los Contratos Extranacionales

A.—La Moneda y su Relación con el cambio	75
B.—El Valor de la Moneda en el Ambito Internacional...	75
C.—Las Alteraciones Monetarias y los Contratos Extranacionales. Devaluación y Depreciación	81
D.—Distintas Soluciones Frente a las Alteraciones Monetarias.	84
a.—La Norma de Reducción	85
b.—Moneda de Contrato y Moneda de Pago. El Derecho de Sustitución.	85
E.—La Obligación como Medida	87
F.—Las Opciones Como Obligaciones de Moneda Extranjera	87
G.—Efectos de la Estabilización Monetaria en los Contratos Extranacionales	88
Conclusiones	93
Bibliografía	97
Indice General	101